

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2017-01608

De cara a la solicitud de captura del rodante, el despacho pone de presente que previo a ordenar la inmovilización debe informarse por el demandante el parqueadero a que debe conducirse el rodante, y donde permanecerá hasta la diligencia de secuestro.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente sobre la medida de inmovilización y posterior secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

EJECUTIVO 110014003073-2017-01608-00
DE: FINANZAUTO S.A. CONTRA CRISTIAN EDUARDO LLAIN CARDOZO

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83276fd1cd3b21a65f239e10d50201a23474c3e83dd5e38e7d63c0125a87ac0c**

Documento generado en 25/08/2022 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2017-01635-00 (Proceso Ejecutivo)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

- 1.-El **BANCO DE BOGOTA S.A.** solicitó de **PASTOR SANABRIA BONILLA y MARÍA ETELVINA OLARTE CARO**, el pago de las obligaciones derivadas del título valor **PAGARE No. 356324880 y 19470251-8845**, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida. (fls. 10 a 13).
2. Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018¹, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.
3. El referido auto de apremio fue notificado a los ejecutados por intermedio de curadores ad litem el 22 de octubre de 2019 (**MARÍA ETELVINA OLARTE CARO**) y 17 de agosto de 2021 (**PASTOR SANABRIA BONILLA**).
4. El apoderado de la ejecutada **MARÍA ETELVINA OLARTE CARO**, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos

¹ Fl. 22 cdno. 1.

mientras la apoderada de PASTOR SANABRIA BONILLA, contestó la demanda y propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, de la que se corrió traslado a la ejecutante a través de auto adiado a 4 de noviembre de 2021 y 19 de abril de 2022, quien lo descorrió oportunamente.

5. Por auto de 20 de mayo de 2022, en atención a que no hay pruebas para practicar, se precisó que en razón a lo reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme esa providencia ingresara al despacho.

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga *“existencia jurídica y validez formal”* y que la jurisprudencia nacional ha llamado *“Presupuestos Procesales”*, como se sabe son: a) *La capacidad para comparecer al proceso;* b) *La competencia del juzgador;* c) *La demanda en forma* y d) *La capacidad para ser parte;* todos se encuentran reunidos en el sub – lite por lo que no cabe reparo al respecto.

2.- Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el documento que milita a folio 11, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes.

3.- El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias, naturaleza corroborada por el artículo 784 *ejusdem*, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la

fundada “en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.

4.- Se encuentra plenamente acreditado que el pagaré, contiene los requisitos formales como particulares (artículo 709 *ibíd.*), para ser considerado título valor, mismos que no fueron objeto de juicio o debate al interior de las presentes diligencias.

5.- En virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, otorgándole certeza y seguridad al mismo, en la medida que toda relación con él se define por lo escrito, aforismo consignado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

5.- Ahora bien, merece la atención del Despacho el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, no sin antes indicar que la prescripción, es el fenómeno jurídico que sanciona la inactividad de una persona determinada por el paso de un tiempo también determinado. Es una institución presente en nuestro ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica y evitar la indeterminación y perpetuidad de algunas situaciones.

6.- Tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

7.- La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse

completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *Ibídem*.

8.- El artículo 789 del Código de Comercio, enseña que la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, aunado a ello, el artículo 94 del C.G.P., afirma que la interrupción de la prescripción por el hecho de presentar la demanda solo se dará siempre que el demandado sea notificado del auto admisorio o del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la presentación. Si ello no ocurre la interrupción se dará en el momento en que se notifique al demandado y desde la interposición misma de la demanda.

9.- Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante cuenta con un año calendario, para llevar a cabo la notificación a la ejecutada, para que con ésta se entienda que la prescripción se interrumpió desde la presentación de la demanda; de lo contrario la interrupción sólo se presentará hasta la efectiva notificación del demandado y el termino que transcurra entre la presentación de la demanda y la efectiva notificación, correrá en contra de la ejecutante, pues será computada para efectos de la prescripción del derecho que reclama.

10- Edificó la ejecutada el medio exceptivo, precisando que, el pagare No. 19470251-8845 se encuentra vencido desde el 28 de noviembre de 2017, prescribiendo así desde el 28 de noviembre de 2020; por su parte el pagare No. 356324880 en cuanto a su capital acelerado se encuentra vencido desde el 13 de diciembre de 2017, fecha en la que se presentó la demanda, las cuotas en mora vencidas entre junio a diciembre de 2017, prescribiendo así desde el capital acelerado el 13 de diciembre de 2020 y las cuotas en mora el periodo entre junio a diciembre de 2020, así mismo, que solo hasta el 17 de agosto de 2021, fue notificado el demandado PASTOR SANABRIA BONILLA.

De la revisión realizada al expediente se advierte que el curador ad litem fue notificado el 17 de agosto de 2021, y se le realizó entrega de la demanda y sus anexos.

De este modo, se colige que la demandada fue notificada a través del abogado designado en la fecha ya indicada y, por tanto, el término para pagar y/o excepcionar corrió los días 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2021, prerrogativa de la cual hizo uso el 31 de agosto de 2021, esto es, dentro del término de traslado.

Edificó la ejecutada el medio exceptivo, precisando que, el pagare se encuentra prescrito como quiera que su vencimiento se dio en las siguientes fechas:

No. pagare	Fecha exigibilidad	Fecha prescripción
Pagare 356324880 Cuota junio	05-06-2017	05-06-2020
Pagare 356324880 Cuota Julio	05-07-2017	05-07-2020
Pagare 356324880 Cuota Agosto	05-08-2017	05-08-2020
Pagare 356324880 Cuota Septiembre	05-09-2017	05-09-2020
Pagare 356324880 Cuota Octubre	05-10-2017	05-10-2020
Pagare 356324880 Cuota Noviembre	05-11-2017	05-11-2020
Pagare 356324880 Cuota Diciembre	05-12-2017	05-12-2020
Pagare 356324880 Capital acelerado	13-12-2017	13-12-2020
Pagare 19470251-8845	28-11-2017	28-11-2020

Ahora bien, el pago de una de las obligaciones fue pactada por instalamentos como se extrae de la literalidad del título base de recaudo que aduce: “[...] la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS ML moneda corriente (\$12.269.000) correspondiente al capital TREINTA Y SEIS (36) cuotas por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS ML (547.167) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día CINCO (5) del mes de FEBRERO del DOS MIL DIECISIETE (2017) ...**” y, por tanto, el término de prescripción de cada cuota es independiente dada la exigibilidad de cada una de ellas con excepción del capital que fue acelerado.

Así las cosas, no se podrá estudiar la prescripción de todas con una sola fecha de vencimiento como quiera que ya se dijo cada una fue pactada y aquí ejecutada individualmente.

Empero, el término prescriptivo aparentemente fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda; sin embargo, para que se configure civilmente la interrupción de la prescripción se requiere que el auto de mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al ejecutante.

Entonces, la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2017, como consta en el acta de reparto obrante a folio 20, esto es, dentro del término reglado con el fin de interrumpir civilmente la prescripción, el Juzgado libró mandamiento de pago el 18 de enero de 2018, proveído notificado por estado el 19 de enero de 2018 a la ejecutante y a los ejecutados por intermedio de curadores ad litem el 22 de octubre de 2019 (MARÍA ETELVINA OLARTE CARO) y 17 de agosto de 2021 (PASTOR SANABRIA BONILLA).

De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley a la ejecutante para surtir la notificación a los ejecutados data de 18 de enero de 2019, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que no aconteció y, por tanto, el término reglado en el artículo 789 del Estatuto Comercial corre íntegro hasta que se logre dicha notificación, lo que acarrearía el triunfo de la excepción de prescripción propuesta.

En este punto es importante mencionar que en materia mercantil los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, a voces del artículo 792 del Código de Comercio, opera entre los signatarios de un título valor, en un mismo grado, según la regla especial del precepto 632 citado, más no tiene operancia la regla general del artículo 825 ibídem, ya que de atenderse ésta y no aquella, la interrupción operaría para todos los deudores solidarios, por ejemplo avalista-aceptante, endosantes-giradores etc., que no consultan igual rango de suscripción, con

desconocimiento de la regulación especial sobre la materia (Ley 57 1887, art. 5).

Es decir, si la obligación es solidaria o indivisible, la interrupción beneficia a los demás acreedores y perjudica a todos los obligados solidarios, dice el artículo 2540 del Código Civil (C.C. arts. 1571 y 1584). Lo cual en principio permite señalar de manera simple y llana, que dicho instituto no ofrece conflicto alguno en la medida que se atiende el tenor literal de la norma citada, cuya connotación de orden público, concepto al que corresponde la institución de la prescripción, implica su aplicación indefectible sin más evidencia que la establecida por el legislador, esto es, *"... deberá entenderse que, cuando hay solidaridad, la interrupción respecto de uno de los coacreedores o codeudores sí aprovecha o daña a los demás"*², en virtud del interés común, principio de la solidaridad.

De la actuación obrante en autos, se extrae que la ejecutada MARÍA ETELVINA OLARTE CARO fue notificada desde el 22 de octubre de 2019, siendo así que la interrupción de la prescripción se diera con fundamento en lo mencionado anteriormente a todos los deudores solidarios, es decir, antes de que cualquiera de los pagarés base de la ejecución llegara a la fecha de prescripción, esto, por cuanto la cuota del 5 junio de 2017 del pagare 35634880, siendo la primera en vencerse, solo prescribía hasta el 5 de junio de 2020, fecha posterior a la de la notificación de uno de los demandados.

De lo expuesto, se colige sin hesitación alguna, que la ejecutante actuó con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a los ejecutados y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de la demanda MARÍA ETELVINA OLARTE CARO fue anterior a la fecha en que podía haberse afectado los títulos valores con el fenómeno prescriptivo, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

DECISIÓN

² (Barrera, 2012, p. 253),

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transitoriamente **JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagare base de la acción propuesta por él curadora ad-litem de la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

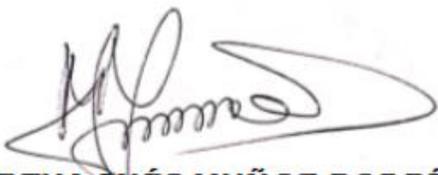
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte **ejecutada** Por secretaría, liquídese, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 984.801.00** m/cte.

QUINTO: Conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría y previas las constancias de rigor, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos civiles.

Notifíquese y Cúmplase,

MPDS


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5858afc1246666e42ad227c1b94823be7721d66e050ea2e31e007b64bed8e892**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente 073-2019-0788

Procede el despacho a emitir la decisión que corresponde al trámite de la objeción presentada en contra del trabajo pericial, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, que se promueve por cuenta de MARIA GLADYS OCHOA TORRES, quien solicita la restitución del lote No 13 de la manzana H del plano de loteo de la urbanización “progreso” que se ubica en la carrera 22ª con calle 5 A cuya nomenclatura corresponde a la calle 5 #23-36 de la ciudad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Para tal fin, conviene al despacho desde un escenario principal resolver la pretendida relación contractual que se desconoce por cuenta del aquí demandado, tesis que se sostiene desde la contestación de la demanda, así como en la audiencia que, ante este estrado judicial, se celebró el 16 de septiembre de 2020.

Tal tesis de la defensa sostiene que la relación contractual que aquí se demanda resulta inexistente, en tanto el bien que se ocupa, es distinto del que actualmente se persigue como objeto de la restitución. bajo esta proposición, se repelen las pretensiones de la demanda, razón por la que resultó prematuro dictar la decisión de fondo hasta tanto lograra establecerse la plenitud de la relación convencional, pues el extremo demandado sostiene que el contrato aportado como prueba se suscribió respecto del inmueble ubicado en la carrera 24 No 6-75 lote 3 manzana B, el cual resultaba también ser de propiedad del padre del aquí demandante.

Bajo el régimen probatorio que rige el ordenamiento procesal colombiano, se desplegaron por el despacho las herramientas necesarias para tal fin y objeto, decretándose además de las pruebas del auto de fecha 5 de agosto de 2020, oficio a la **OFICINA DE CATASTRO DISTRITAL** con el fin de realizar levantamiento topográfico a través de perito experto en el área e identificar plenamente el inmueble objeto de restitución, así como determinación de los linderos del predio, buscando también se manifestara a nombre de quien figura y si entre los inmuebles discutidos existe identidad de área y linderos.

También se solicitó, se determinara si las direcciones referenciadas corresponden al predio objeto del contrato de arrendamiento¹, y especificar las direcciones que corresponden al inmueble o se trata de predios

¹ Carrera 22 No 5 A -79 Nomenclatura Actual Calle 5 No 23-36

diferentes, ubicados en sectores diferentes (barrio el progreso o barrio Ricaurte). El trabajo pericial de cada una de las partes, así como la inspección judicial, sobre el inmueble objeto de restitución con acompañamiento del perito topógrafo.

Los oficios se libraron de conformidad, así como la celebración de la diligencia de inspección judicial la que tuvo lugar el 18 de mayo de 2021, de lo que obra registro filmográfico en documentos 012, 013, 014, 015, 016, 017 y 018 del expediente digital.

A su turno, el designado auxiliar presentó su trabajo pericial en 9 folios útiles más anexos. como premisa conclusiva del mismo se aseveró que el inmueble objeto de resituación era semejante con el que aparece en la con el del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado; por principio de contradicción, de este se corrió traslado, mediante el proveído de fecha 30 de agosto de 2021; dentro del término consecuente se presentó la objeción denominada **IDONEIDAD, IMPARCIALIDAD Y/O OBJETIVIDAD POR EXTRAALIMITACION DE FUNCIONES.**

II. LA OBJECION

Para el apoderado judicial del extremo demandado, no se cumple con la idoneidad y experticia por ser un profesional del Derecho y no un topógrafo experto en el área, lo cual deriva que no cumple con dicha experticia.

Advierte que no se basó sobre las pruebas documentales indicadas por el despacho y sobre los cuales se debía centrarse el estudio del dictamen, las cuales hacen parte integral dentro del proceso y debidamente recaudadas, pues se inicia indicando que el predio se ubica en la localidad 14 los Mártires- Carrera 23 bis No. 5 -23, con matrícula inmobiliaria No. 50C - 1229289, por lo que apercibe que el predio no cuenta con matrícula inmobiliaria, no ha sido desenglobado del terreno de mayor extensión .

Infiere que al indicarse, por el perito la Dirección Calle 5 No. 26-36, cuenta con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1229289, dirección que se identificó en la inspección judicial, la que en el informe se pasó por alto, por razones obvias; alude que en el video de la diligencia, donde se realiza la grabación del predio se percataron que es un predio distinto, por lo que el perito desconoce y pasa por alto esta información en el trabajo de campo, proponiendo que el predio que se pretende la restitución, corresponde a el nombre de la Estanzuela con una cabida de 19 fanegadas y 8.695 aproximadamente.

Revela que en la inspección quedo claro que por el OCCIDENTE se ubica el lote 12 entre el punto 1 y el punto 4 con una longitud de 8.7 metros, de propiedad del Señor Leónidas Castañeda, mientras que el perito indica una georreferencia errada, sin documentación que soporte tal afirmación.

Por cuanto dicho inmueble, no cuenta con certificado de tradición referido por el perito, no puede decirse por el perito que el indicado corresponde al predio objeto de la litis, ya que la cedula catastral y el chip son de predios

distintos como cada una de las escrituras como se puede observaren la certificación de Catastro Distrital.

Por el perito se indica, la toma planos del Instituto Agustín Codazzi IGAC, planos estos que no se encuentran actualizados y la competencia por autonomía territorial para expedición y certificación de los planos del Distrito Capital de Bogotá, le corresponde es a la es la UAECD y la Secretaria de Planeación Distrital, entidades que utilizan distintas normas y medidas de georreferencia, por tanto las reglas de la entidad del orden nacional deben ser convertidas a normas de Bogotá, haciendo un cotejo más especializado y no realizarlo a simple vista o apreciación de un perito.

Refiere que el despacho en la inspección no confirió facultades al perito para aportar prueba o documento alguno, lo cual representa que se extralimita en las funciones otorgadas por el despacho, lo cual prueba que no puede ser tenida en cuenta tales documentales, ya que no está el estudio de cotejo de las coordenadas tanto del plano referido contra el plano catastral actualizado.

Recalca que la referencia al contrato de compraventa le resulta de dudosa procedencia, pues para la época, el representante de la sociedad era distinta, más el documento primigenio contrato de arrendamiento señala que en la subsanación de la demanda indicó que el predio a restituir es “carrera 22 No. 5 A -79 hoy carrera 22 A No. 5ª -23 con los linderos: **ORIENTE** con la carrera 24, **OCCIDENTE** con la propiedad de Adriana Plazas, **NORTE** con la propiedad de Lorenzo Mendoza y **SUR** con la propiedad de Adriana Plazas”. más en la subsanación se indica lo como ubicación, linderos y nomenclaturas del inmueble el lote distinguido con el No. 13 de la Manzana H del Plano de loteo de la urbanización progreso, ubicado en la carrera veintidós A (22ª) con la calle (5ª A) con extensión aproximada de ciento setenta y cuatro metros cuadrados con seis centésimas de metros cuadrados (174.06 M2) que hace parte de la cuenta catastral Bis -22 -A -1 con linderos **NORTE**: en veinte metros lineales con veintiocho centésimas de metro linial (2.25ML) con el lote doce (1) de la misma manzana H **SUR**: en veinte metros lineales con ochenta y dos centésimas de metros lineales (20.82 ML) con el lote número 14 de la misma manzana hoy cinco setenta y cinco (5-75) de la carrera veintidós A (22ª) **ORIENTE** en ocho metros lineales con cuarenta y ocho centésima -de metro lineal (8.48 MI) con la carrera veintidós A (22ª) **OCCIDENTE** en ocho metros lineales con cuarenta y ocho centésimas de metros lineal (8.48 ML) con parte del lote diez (10) de la misma manzana”

Desde ahí encausas que el plano no existe el lote (10), que la cedula catastral del lote No. 13 referido en el contrato de compraventa que se identifica con cedula catastral No.5 Bis 22A-1 con el Chip AAA0035NPMS, dirección del predio CII 5 No. 23 -36 Antes KR 22ª 5-79 como lo certificó la única autoridad pública en el distrito que es la UAECD Catastro Distrital, escritura pública 3079 de 1970, Matrícula 050C01229289. Por tanto, los

linderos de un contrato de compraventa que está identificado con cedula catastral y chip distinto al que se encuentra el demandado.

Por tanto, el contrato de compraventa traído y los linderos del contrato de arrendamiento se corresponden a el predio de mayor extensión y así está certificado por catastro. Afirma que la cedula catastral del predio ubicado en la KR 23 Bis # 5-23 Antes KR 22 A # 5-23, le corresponde la cedula catastral No. 0041112815 con chip AAA0035NRFT, escritura pública 1645 de 1946 con matrícula 050C0000000, es decir, no cuenta con matrícula inmobiliaria, y la identificación ante las autoridades distritales son diferentes y no existen predios idénticos o similares con esas características.

Tampoco cuenta con desenglobe y utilizar la identificación de un predio de mayor extensión y utilizarlo en un lote sin contar con orden de autoridad competente no es de buen recibo. Recalca que La cedula catastral es registro físico de la historia del predio, donde se anexan novedades que a través del tiempo se presenten.

En dicho documento se comprueba la información con que está registrado un predio en el catastro, la Secretaría Distrital de Planeación es un conjunto de número o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia, es único y no existen dos predios con el mismo código, el Chip es el Código homologado de identificación predial que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio del Distrito Capital.

Por tanto, no puede afirmarse por el perito, que el predio indicado en el contrato de arrendamiento, en las pretensiones y la subsanación corresponden al predio ubicado en la KR 23 Bis # 5-23, pues es imposible que tengan la misma cedula catastral y el mismo chip que identifica a los predios.

Reitera que en la subsanación claro se encuentra que la información indicada en el contrato de compraventa y plasmada en el contrato de arrendamiento está plagada de errores y dudas, pues no corresponden al predio, pues si pueden existir varios cambios en la nomenclatura, lo que no se puede cambiar, es una georeferencia física de los predios, ni mucho menos las matrículas inmobiliarias de los mismos, ya que un predio cuenta con matrícula y el otro no.

Demarca que el perito fue asignado por el despacho, no puede pasar por alto tal información vital o relevante dentro de este proceso, pues el informe presentado carece de una persona objetiva e imparcial y por el contrario realiza afirmaciones, que indican que existe una confusión en la demanda primigenia como en la subsanación, difieren del predio ubicado en la KR 23 Bis # 5-23, lo que es evidente dado que no hay que hacer un mayor esfuerzo para evidenciar que son distintos.

Señala que es evidente que el perito pretende favorecer a la actora, dejando a un lado su imparcialidad y objetividad, pues procura corregir lo insubsanable la parte actora, lo cual no puede darse por intermedio de un tercero y con afirmaciones en detrimento de su contra parte para favorecerse, pues la finalidad de las partes es tener un deber de colaboración y rectitud por parte de los actores y que el juez se pueda ayudar en todo el recaudo probatorio legalmente obtenido, es la debida conducción de hechos que resultan indispensables para solucionar lo debatido.

El trabajo de campo no es posible cambiar la orientación de los predios, el perito pasa por alto la certificación de catastro distrital, lo indicado en la pretensión como en la subsanación, y hace la interpretación sobre otros documentos distintos a los informados en el despacho.

Para cimentar su posición frente al dictamen censurado, acompaña su escrito de trabajo alternativo², en 6 folios útiles como premisa conclusiva de tal decisión arrojo que son distintos los predios objeto de estudio, por sus nomenclaturas, cédulas catastrales, chip y posicionamiento geográfico de los predios.

III.RECOLECCIÓN DE PRUEBAS

Tras confrontarse los dos trabajos periciales y no encontrándose unanimidad en el resultado de los mismos, el despacho vuelve a concurrir a la inspección judicial a efectos que en desarrollo de la misma los peritos designados fueran quienes proporcionaran una mayor certidumbre sobre sus trabajos finales.

La misma tuvo desarrollo para el 1 de diciembre de 2021, fecha en la cual se realizó el interrogatorio de los peritos, el reconocimiento del bien, lo cual se documentó mediante registro filmográfico que consta dentro del expediente digital a Documentos 043.-044.-045.-046.-047.-048.-049.-049.-050.-052.-053.-054.055. y 056.

De igual forma, la decisión se cimienta además de las pruebas ya recogidas, en los interrogatorios de parte ocurridos en curso de esta actuación, que conforme las reglas procesales vigentes serán valoradas dentro del contexto ocurrido y con apego a las.

IV.CONSIDERACIONES

El dictamen pericial como medio de prueba, consiste en la aportación de elementos técnicos, científicos o artísticos de un sujeto versado en la materia relevante en gracia de la discusión, para dilucidar la controversia, desde los especiales conocimientos que posee.

² Folios 10 a 22 PDF 037- escrito de objeción

Le hacen posible conocer al juez, unos hechos, que darán nuevas luces al debate, ante la necesidad de la prueba, pues le permite establecer un racero superior para estimar la cuestión discutida.

Desde tal panorama, se tiene que los peritos examinarán conjuntamente las personas o cosas objeto del dictamen y realizarán personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que se puedan utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros medios técnicos, bajo su dirección y responsabilidad. en todo caso expondrá su concepto sobre los puntos del dictamen.

La realización de determinados exámenes para rendir el dictamen en mejor forma se sujeta a el deber de relatar todos los experimentos realizados y hasta los conceptos emitidos por otros elementos técnicos, de todas maneras, deben emitir su propia opinión, profesional, técnica, y personal.

Todo lo anterior aparece consagrado en el numeral 6 del artículo 226 del C G.P.: *"El dictamen debe ser claro, preciso y detallado, en él explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones"*.

Se consagra por esta vía la necesidad de explicar el por qué se rinde el dictamen, el sentido determinado del mismo, lo que se tuvo en cuenta para conceptuar, con el propósito que las partes, en adecuada forma, puedan utilizar el derecho de contradicción de la prueba.

Un dictamen sin determinación o explicaciones no es pericial, será un simple concepto u opinión, por tanto, habrá que practicar el dictamen si no se explica el dictamen, no puede ejercerse derecho de contradicción, pues serian ausentes los razonamientos por los que podría enjuiciarse el dictamen.

Con claridad de lo anterior, apenas lógico resulta que el juez debe observar si efectivamente existe dictamen pericial, analizando cuidadosamente si se cumplieron los requisitos del artículo 226 del C. G.P. si no es así, no hay dictamen, y mal podría darse traslado de algo que no existe; si, el dictamen reúne los requisitos indicados, previo traslado a las partes por el término de tres días, durante el cual puede pedirse la complementación, aclaración, u objeción por error grave.

El control de toda la actividad probatoria debe establecer cuáles son los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen, estudiar si es procedente que se haga la adición o aclaración, la adición para cuando ocurra que el sentido del trabajo le falta puntos oportunamente propuestos; no podrá pedirse que el dictamen se extienda a otros puntos que no fueron aducidos oportunamente.

En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo, error es aquel que de no presentarse, modificaría el sentido del dictamen, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el error grave tiene la característica de ir contra la naturaleza de las cosas o la esencia de sus

atribuciones, como cuando se afirma que un objeto o persona tiene determinada peculiaridad y resulta que tal cualidad no existe; o en tener por blanco lo que es negro o rosado³.

Bajo este escenario y orden de cosas vale la pena hacer ver que las pericias no se circunscriben a un solo predicamento conceptual, pues para el caso que nos ocupa pretende descalificarse la validez de uno de ellos por lo que cabe resalta por un lado la validez y diferencias entre la pericia técnica y la profesional.

Por Pericia técnica atendemos a aquella en la que el experto quien tiene conocimientos para realizar procedimientos técnicos específicos y manejo de herramientas opera para realizar una actividad determinada, sus conclusiones, no son verificables ni experimentables, en algunas ocasiones se podrá repetir, por ejemplo, dimensión de un espacio.

la pericia técnica es una forma de valoración de un hecho, en si representa más una forma de acto de investigación que por lo general, no es explicativa del hecho, no requieren el uso de conocimientos altamente especializados, sino la aplicación de técnicas de observación y valoración específicas.

En la pericia científica-tecnológica se empleen instrumentos y equipos de alta especialización, la prueba sigue siendo la misma, pero ahora utilizando métodos más modernos, o el examen de una prueba de elementos computarizados.

La valoración de los conceptos técnicos establece conceptos técnicos su incorporación al proceso para valorarse dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues el dictamen pericial, apercibe al juez de autonomía para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones.

Por otra parte, la pericia científica se trata del acceso de la ciencia al proceso de una práctica que posee una metodología regida por sus propios principios y rigor científico que no es del mundo jurídico TARUFFO⁴ manifiesta que el empleo de la ciencia como método para probar hechos, Lo que plantea problemas de la calidad y fiabilidad de la ciencia que se aporta el proceso, así como de los resultados obtenidos.

A suerte de lo anterior los problemas presentados para el ingreso y valoración de la pericia tradicional, se magnifican cuando se trata de la prueba científica, pues, por un lado, debe considerarse como ciencia, y por otro lado, se trata de un conocimiento completamente ajeno al conocimiento del juez, como persona con la cultura estándar social.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Negocios Generales. Autos de 18 de febrero de 1942, LII, 883; 27 de septiembre de 1948. LXV, pág. 217.

⁴ TARUFFO, Michelle, La prueba, ob. cit., págs. 277-278.

Con la prueba científica, es necesario dilucidar que debe entenderse por ciencia y conocimiento científico como método Indubitable, en que la basados en hechos, se intenta su descripción, explicación y examen desde su trascendencia sobre el carácter jurídico-Procesal que se discute.

Sabido es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; garantía que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y que permite a las partes *“presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”*.

Significa lo anterior, que el derecho que tienen las partes a controvertir las pruebas es elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues solo a través de una rigurosa actividad probatoria que incluya la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas que obren en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos ciñéndose al derecho.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha enfatizado que: *“...3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. (...)”⁵*

Respecto de la objeción por error grave, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha determinado que corresponde a *“la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga la entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas Así mismo, se ha dicho que este debe contraponer a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud*

⁵ Sentencia C-1270/2000

de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito".⁶

De lo anterior se colige que, la nueva prueba pericial que se pretende mediante la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación y no a la conclusión de los peritos.

V.CASO CONCRETO

En el caso sub-exánime, la objeción presentada por el demandado al dictamen pericial rendido por el experto **ALVARO AMEZQUITA ESCOBAR**, atiende a demostrar que en dicho trabajo no se tuvieron en cuenta criterios de objetividad imparcialidad y que se incurre en extralimitación de funciones.

Al respecto advierte el despacho entiende que pretende enrostrarse y debatirse la idoneidad del señalado perito, lo cual resulta entendible si se aprecia que apenas lógico resulta el que quiera restar valor a la viabilidad de las conclusiones a que llego este, sin embargo tal calificación no encuentra asidero, probable y material.

La idoneidad es una restricción a la actividad pericial, e impone la carga de que se encuentre respaldada por un profesional, técnico o experto que posea los conocimientos, competencias capacidades, habilidades estimadas en aptitudes suficientes para desarrollar la pericia o actividad que le sea encomendada ya sea de parte o por designación judicial, bajo la instrucción o dirección del juez, este aspecto es fundamental para la calidad de la pericia; por lo anterior resulta apenas lógico que el dictamen se haya sometido a contradicción de las partes, pues de no haberse acreditado tal calidad, ni siquiera se habría tramitado el mismo.

Lo anterior se encuentra ampliamente respaldado en el PDF 028, donde se encuentra el currículum del auxiliar designado, donde consta además de su perfil profesional en el derecho, su amplia vocación como auxiliar de la justicia, identificando los procesos en los que ha venido actuando, así como sus credenciales que lo habilitan para celebrar y desarrollar tales labores judiciales; presenta inscripciones y credenciales de la corporación colombiana de lonjas y registros, así como la carta de aprobación en el registro abierto de evaluadores RAA.- documentos que gozan de tal credibilidad y le insertan a su trabajo un grado de razonabilidad suficiente para determinar que hay vocación de legalidad en el estudio del mismo.

Es razonablemente relevante la importancia que tiene la prueba pericial, la idoneidad del perito y también su imparcialidad, siendo este fungible, la ley encuadra dentro de las causales de impedimento y de recusación mismas e los jueces y empleados; así pues se advierte que este elemento de la objeción se encuentra llamada al fracaso, pues la ausencia de elementos que puedan justipreciar los criterios del trabajo realizado, denotan tal

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 27001233100020080007801 (41520), Jul. 21/18

resultado, nótese que el promotor de la objeción le enjuicia su parcialidad y objetividad, sin un sustento jurídico procesal que apalanque su pretensión; distinto hubiere resultado que para acreditar su falta de idoneidad, imparcialidad y objetividad su hubiere podido contrariar las calidades profesionales, académicas, técnicas de quien realizo el peritazgo; sin embargo no ocurrió, como tampoco ocurrió que se advirtiera por cuenta del censurante, que el auxiliar se encontrare inmerso en causales de recusación o impedimentos, desde esta óptica se derriba cualquier propósito descontar la cualidad y calidad del trabajo contrariado.

Ahora, nada significa ni traduce que la idoneidad del perito resulte suficiente para determinar la validez de la labor encomendada, como en líneas anteriores quedo plasmado, también corresponde verificar que el mismos este contenido de los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P.

Así pues, tal y como lo pudieron examinar las partes, el trabajo objeto de censura, se compone de 9 folios útiles fuera de anexos, donde se identifica a **ALVARO AMEZQUITA AGUILAR** por sus credenciales profesionales y civiles, sus datos de notificación y ubicación, por tanto, se encuentran cumplidos los requisitos del 1° 2° 3° y 4° numerales del artículo 226 del C.G.P.

Al igual dentro del currículo allegado acreditó⁷ con plena lucidez, al menos 8 expedientes en los que ha actuado como auxiliar de la justicia, las declaraciones de impedimento o recusación conforme al artículo 50 del C:G.P. la declaración de examen utilizado y los anexos del caso, para complementar los numerales 5° 6° 7° 8° 9° y 10° de la noma ya referida.

Luego entonces no encuentra vía probable alguna por la que el despacho deba restar valor procesal al trabajo que se le encomendó, pues el mismo se presentó de conformidad con la normatividad procesal vigente y conforme las reglas técnicas de la labor encomendada, permitiendo siempre la disposición de las partes para su comprensión.

De lo anterior, se apunta que, en desarrollo de las diligencias del 18 de mayo de 2020 y 1 de diciembre de 2021, estuvo presto a exponer sus apreciaciones, así como también estuvo presto a absolver las preguntas del interrogatorio surtido por el promotor de la objeción.

Apartándonos de las condiciones formales y procesales del encargo encomendado al perito, nos adentramos a justipreciar en contenido de este; encontrando que surgen distintas tesis respecto de la plena identificación del inmueble objeto de restitución.

Se trata entonces de dos dictámenes cuyos objetos, corresponden a hallar si la dirección consignada en el contrato de arrendamiento es concordante con la del inmueble ocupado por el demandado **CARLOS ARTURO MORA LEÓN**, o si esta dirección difiere de la suministrada en dicho contrato.

⁷ Folio 2 PDF 028.

Con tal propósito, señaló en reiteradas oportunidades el promotor de la objeción, que está contenido de error el dictamen, por identificar el bien inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 50c-1229289, puesto que el bien que ocupa su representado no tiene asignado un número de matrícula inmobiliaria, por cuanto no se ha “desenglogado” del predio de mayor extensión.

Al igual que el elemento anterior se perfila la vocación de fracaso de esta apreciación, pues patente se encontró por esta judicatura que desde el dictamen principal, así como a lo largo de las diligencias de inspección judicial ya señaladas, la identificación del bien no corresponde a la que pretende hacer lucir el promotor de la censura, véase que mientras se acusa y encausa su objeción respecto de haberse identificado el bien bajo un número matrícula inmobiliaria, lo cierto resulta ser que a folio 2 del PDF 024, se halla el acápite denominado **DICTAMEN**.

En tal acápite resulta ampliamente probado que se referencia la matrícula inmobiliaria 50c-1229289, para referir que hace parte de una masa de mayor extensión es decir en forma global. ahora bien, si resultare que para las partes el mismo no fue claro, cobra suficiencia la prueba pericial puesto que se detalla que en la diligencia de fecha 18 de mayo de 2021, tal fijación.

Memoremos entonces, el instante 01:40 del Video MVI_0953. MP4, cuando en palabras del autor del dictamen, **ALVARO AMEZQUITA AGUILAR** expreso,

“... esta nomenclatura está dentro de un predio de mayor extensión, por eso no se encuentra el lote exacto, eso es lo que yo entendí de acuerdo a lo que mostraron... el folio de matrícula es el de mayor extensión por eso tiene incluso 19 fanegadas... este es el predio de mayor extensión lo tenemos claro...”

De modo que, si no resultó claro con la presentación del dictamen, se dio certidumbre de la identificación del predio objeto de restitución por la actividad lógica e inductiva de la inspección judicial, lo mismo se detalla en especial medida por el perito mencionado quien en el registro audiovisual del Video MVI_0953. MP4, instante 07:48 identifico el bien de la siguiente manera

“... lo que sucede es lo siguiente, la matrícula inmobiliaria es la 50c-1229289, esta, está comprendida de un predio de mayor extensión, que comprende lo que es de la calle quinta que es esta calle que vemos hacia el costado sur, hasta la calle quinta costado norte, ese certificado de tradición lo toma en un globo general, como de 19 hectáreas aproximadamente, de acuerdo a lo que se constató en el certificado de tradición...”

Luego con suficiente claridad se repelen los múltiples cuestionamientos contenidos en el dictamen, respecto de la existencia de error por la identificación, del bien con base en el número de matrícula inmobiliaria señalada.

Se insiste, en la claridad que existe en tal sentido: el mismo apoderado demandante, promotor de la censura señalo en MVI_0953. MP4 11: 00

“... estas ventas que están acá, (mientras se señalaba el folio de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda), todo esto que esta acá, todas estas pertenencias se han desprendido de todo esto (señalando en el plano, el predio de mayor extensión que contiene el del objeto de la demanda ...”

Decantado la anterior y bajo la óptica que este punto de la objeción resulta estéril, nos adentramos al siguiente punto de la objeción, el cual centra su atención en que en el video quedó demostrado que el predio solicitado en restitución es visible que se trata de bienes distintos.

Al respecto se indica que el objeto de la inspección decretada por el despacho se constituye en un reconocimiento realizado de manera personal por el juez, quien por percepción debe contrastar la naturaleza de los hechos y apreciar lo que pueda conducirle a su decisión final, de lo que se colige el desacierto que representa señalar que durante la inspección logre definirse la materialidad de la pretensión o la prosperidad de una vía exceptiva.

De lo anterior se resalta que el apoderado judicial demandado, tuvo plena oportunidad de haber solicitado dictar sentencia anticipada, dado que desde su estimación apercibe que se encontró probado en la inspección del 18 de mayo la identidad de los bienes del dictamen, más no ocurrió tal petición, por lo que su elemento de objeción se estanca.

por intermedio de su apoderado judicial, refiere el demandado en su objeción que los planos tomados por el perito para realizar la experticia son planos desactualizados del del IGAAC y por tanto le correspondía a la UAECD y a la secretaría de planeación distrital, por tanto las normas convencionales utilizadas deben ser convertidas a normas de carácter distrital.

Respecto de ello se advierte que las nociones la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, son calificados por el Juzgador, mientras que los mismo cumplan con estos criterios y legalidad la prueba deber ser apreciable desde los vértices que la legislación permite.

Enseña el art. 167 del CGP en su inciso cuarto, que los hechos notorios y las negaciones indefinidas, basta la simple aseveración de la circunstancia para que ésta se tenga como demostrada, esto implica la inversión de la carga de la prueba, porque la parte interesada en hacerlo puede desvirtuar con otras pruebas, los hechos establecidos en virtud de la notoriedad o la negación indefinida; es por la necesidad de que en contrario se exonera de prueba la demostración de la existencia de la ley de alcance nacional en virtud de la presunción de derecho consagrada en el artículo 9 del C. C. que señala que la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Así pues, no se trajo el convencimiento de la existencia de normas internas, externas, acuerdos, memorandos, circulares por las que el plano catastral tenido en cuenta para la realización del dictamen, al respecto valdrá la

pena decir que el plano utilizado por el autor de la experticia correspondió al que el mismo promotor de la objeción aportó al plenario; lo mismo se constata en el minuto 0:51 del archivo 018.MVI_958.MP4 en cuyo registro se constató que se integraba al expediente tal documento, y se le puso de presente que debía ser tenido en cuenta el mismo además de otras documentales.

Valga entonces memorar que, en trámite de la objeción, dentro de la audiencia celebrada el pasado 1 de diciembre de 2022 se registró en el registro audiovisual 045.MVI_1100.MP4 el promotor de la censura, a récord 15:30 le indaga:

“... el plano que tiene topográfico del IGAC, usted lo cotejo con este?...”

A lo cual el autor del dictamen contestó en 15:32 del mismo registro audiovisual:

“...sí, claro que sí, y le hago la siguiente aclaración se hizo un estudio para tener determinación de la manzana, porque en el plano general aparece A,B,C,D, ...

Luego entonces, queda claro que el plano tenido en cuenta para realizar el dictamen no solo se centró en el practicado por el topógrafo JULIAN FELIPE SOTELO, sino también se adelantó el estudio con la perspectiva de lo señalado en el mentado récord audiovisual.

Se refrenda lo anterior, cuando al revisar el dictamen traído con la objeción, dictamen alternativo tampoco se acusa la existencia de dichas normas, por tanto frente a este vértice de la oposición no haya conducencia, no aplica pertinencia ni congruencia ni tampoco corta con las dudas planteadas en el experticio, alejándose tal trabajo del juicio asertivo de sus conclusiones, pues frente al objeto de la pericial no existe una relación causal entre el objeto del mismo y la finalidad de la objeción,

Nótese que el dictamen del señor GIOVANI BAUTISTA LAMPREA, no es conducente a respaldar las tesis planteadas en el cuerpo de la objeción, tan solo su conclusión propone ser concordante con el mismo, más su exposición no es dable a respaldar elementos de la objeción como el que en este momento se encuentra en estudio.

Alega también el promotor de la censura que hay extralimitación de funciones, cuando el autor del dictamen, allega documentación, que no puede ser tenida en cuenta como prueba, al respecto como viene dándose en los elementos anteriores, haya su enjuiciamiento negativo; la actividad pericial, o experticia se escinde en jurídicos probatorios: En el primero, hay una actividad probatoria práctica, pues permite adelantarse bajo la observación, caracterización, **instrumentación**, contrastación y verificación; la conclusión, que los peritos entregan en su informe tiene fundamento de

un conocimiento especializado, esto es, la operación racional que aplica los conocimientos sobre

Por lo anterior se llega a la conclusión comprensible que la labor del perito no lo coarta para adelantar tareas que puedan ser respaldo de su actividad profesional y conclusiva, nótese que lo allegado como anexos de los que se duele el objetor, no pueden acusarse de imparcialidad o falta de objetividad, tales documentales versan se expidieron por la secretaria de planeación distrital⁸ y pantallazos de plataformas de la UAECD.

Ahora bien, el documento visto a PDF 040 le fue aportada al autor del dictamen inicial en razón de la labor encomendada; así se detalla en el introductorio de tal libelo donde se le proporciona en razón de su función, y no de manera particular; tal información le fue proporcionada por la subgerencia de información física y jurídica de la UAECD **EDGAR ESTEVENS ESPAÑOL MORALES**.

Se hace hincapie en la importancia de tal documento, recalcando que en líneas anteriores se dolía de la ausencia de documentos emitidos por autoridades del orden distrital, los cuales, obran al expediente, se anexaron de manera legal al expediente, sobre los mismos se brindó principio de contradicción por lo que su relevancia y valor judicial se encuentra, pertinente conducente. luego entonces al aportarse de manera espontánea y con arreglo de las normas procesales vigentes, se opera el principio de la libre apreciación probatoria, por el que la convicción del juez debe haberse formado libremente, teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso, respaldado por los medios probatorios de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Vale entonces recalcar la importancia del cumplimiento de todas las reglas establecidas en la ley, para que se pueda hablar de formación libre del convencimiento, como aquí viene ocurriendo.

El último de los elementos de la objeción pretende plantear la imposibilidad de la existencia de dos cédulas catastrales pertenecientes a un mismo bien, esgrimiendo que dicha situación se da por cuanto estas se dan en sobre un lote distinto del que se le arrendo a su poderdante.

Al respecto, la UAECD, órgano adscrito al catastro distrital, refiere en su portal web <https://www.catastrobogota.gov.co/glosario-catastral/cedula-catastral> que cédula catastral es “...el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se presenten. Documento con el que se comprueba la información con que está registrado un predio en el catastro: SDP- Conjunto de número o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georreferencia...”

⁸ PDF 027.

De forma tal, si es la UAECD el órgano de expedición y registro de tal documento, halla lucidez para la decisión final el documento expedido con fecha 14-09-2021-04-00-50 con referencia de contestación 2021EE34580 O⁹ quienes aportan la siguiente información

CHIP:	AAA0035NRFT
CODIGO DE SECTOR:	004111 28 15 000 00000
CEDULA CATASTRAL:	004111281500000000
DESTINO	21: <i>COMERCIO EN CORREDOR COMERCIAL: Aplica a predios edificados o no edificados cuya actividad económica del conjunto terreno y/o construcción es comercial y se encuentran ubicados en corredores comerciales.</i>

Además, señalo las direcciones que el bien determinado ha tenido sobre el tiempo, de la siguientes manera:

<i>Año 1997 AL 2000</i>	<i>KR 22 A 5 79</i>
<i>Año 2000 AL 2002</i>	<i>KR 25 1B 39</i>
<i>Año 2002 AL 2007</i>	<i>KR 22A 5 23</i>
<i>Año 2007 AL 2021</i>	<i>KR 23 BIS 5 23</i>

Es esta documental la que cumple con la finalidad del mecanismo probatorio, la finalidad reside en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar el hecho en discusión, como aquí ocurre, pues no existe norma legal que prohíba el empleo de este medio demostrar el hecho que allí se apunta, halla conducencia por cuanto de la comparación entre el medio y la ley, puede demostrarse en el proceso, la cuestión por definir en la decisión con el empleo de ese medio probatorio, y halla pertinencia cuando esta prueba, aportada por la adecuación que se encausa entre los hechos y pretensiones y el tema del proceso.

Bajo estas consideraciones esta providencia haya pertinente declarar no probada la objeción por cuanto, el dictamen censurado cumple con la finalidad de la pericia, que reside precisamente en probar aquello que no puede ser manifestado sino por su intermedio.

Partiendo del análisis general y concreto de los presupuestos taxativos estudiados-desde una percepción nominal de las pruebas traídas por las partes e intervinientes, encontramos que la dirección consignada en el contrato de arrendamiento, objeto de la petición de restitución es :



Contrato firmado para el 15 de junio de 1995, esta dirección coincide con la dirección que el UAECD certifica que ha tenido cambios entre el año 1997 hasta el año 2021, y que en la actualidad corresponde a la carrera 23 BIS 5-23 dirección que resulta ser la misma en la que han tenido desarrollo las diligencias de inspección.

⁹ PDF-040- RESPUESTA DE CATASTRO

Luego entonces conclusivamente tenemos que el dictamen objeto de censura no está contenido de las apreciaciones y enjuiciamientos que han sido traídos a estudio por el apoderado judicial del demandado, siendo resueltas de fondo la solicitud presentada y como quiera que su apreciación técnica no ofrece duda, por ser palmaria la inexistencia de error grave.

Opera entonces señalar que corresponde a la parte en el escrito de objeción señalar el error y solicitar las pruebas que considere pertinentes para demostrarlo, el juez decretará las pruebas necesarias para resolver sobre la existencia del error y concederá el término para practicarlas, sin embargo en la objeción presentada, el recurrente no señaló los defectos en que los expertos incurrieron dentro del dictamen allegado, pues los razonamientos obtenidos para ese con tal fin no fueron certeros con el propósito que perseguía

Así mismo, el perfil de la decisión aquí esgrimida cobra importancia tras la celebración de la diligencia del 16 de septiembre de 2020, en la que el demandado señor **CARLOS ARTURO MORA** señaló en su interrogatorio, a récord 0:53:34, cuando el despacho le indagara si conocía al señor VICTOR OCHOA:

“...sí, como no; el fue el que me arrendo y me trajo, me arrendo el local en la 24 y me trajo con el fin de venderme aquí, me dijo váyase para esa bodega y me trajo para esta dirección carrera 23 bis 5-23, barrio el progreso ...”

De tales extractos se desprenden dos elementos esenciales para resolver la censura del dictamen, la primera que su ingreso al bien que ocupa, se dio, de la mano del padre de la demandante, y la segunda que no hay lugar a dudas que esa bodega que ocupa, se trata de la misma que se trata en el contrato de arrendamiento, nótese que tal reconocimiento se proporciona en el récord :01:04

“... yo firme un contrato de en blanco y no supe más, ni se bien nunca nadie mas lleno eso, no sé qué pasaría...” **POR EL DESPACHO:** *a quien le firmo usted el contrato en blanco* **CONTESTO** *“... a don Luis Ochoa, él dijo déjenlo así, hágame este contrato y ya quedo así, en fin le firme el contrato... yo creo que autentique y toda la firma, pero nadie fue conmigo eso quedo...”*

Récord 01:08:22 se exhibe el documento contrato de arrendamiento, indagándosele si la firma que está ahí corresponde a la de él

CONTESTO: *“...si, yo firme ese contrato, pero nunca estaba la señora Gladys... esa es mi firma sí como no ...”*

Ahora, si bien afirma el declarante que su paso a la bodega y/o local objeto de restitución se dio a título de venta lo cierto es que no atiza en decir la forma en que se perfecciono tal negocio jurídico, pues a minuto 1:13:00 manifieste que ni siquiera se pactó un precio, más sin embargo es vago adentrarse a tal estudio, pues el objeto de esta decisión se centra únicamente acerca de la objeción al dictamen pericial.

Puestas, así las cosas, se concluye la falta de fundamentos suficientes para tener por probada la objeción, pues ni el documento de objeción ni el dictamen allegado con tal herramienta, son conducentes para determinar o señalar el error del dictamen inicial.

Para este evento el dictamen tomado, sumado a las declaraciones del perito de acuerdo con los principios de su ciencia, arte y técnica, reúne los requisitos formales del dictamen pericial claramente definidos, de manera legal y por la naturaleza de las cosas objeto de estudio.

Conforme corresponde el informe pericial se acompañó de elementos confirmadores, por lo cual resulta inconcebible que como pretende hacer ver en la objeción, se expida un dictamen grafo técnico sin que se ilustre sobre cuáles son las características, para tal conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNÍCO: DECLARAR infundada la objeción que sobre el dictamen pericial elaborado por **ALVARO AMEZQUITA AGUILAR**, formuló el extremo demandado a través de su apoderado que denomino **FALTA IDONEIDAD, IMPARCIALIDAD Y/O OBJETIVIDAD POR EXTRAALIMITACION DE FUNCIONES.**

Notifíquese y cúmplase.

MARTHA INES MUÑOZ RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ade6a375f26322d5c6feafd7705bc5747a5a8ebc82800505a708c96d76a01df**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2019-01627

Advierte esta agencia judicial que del certificado expedido por la secretaria de Transito respectiva se desprende la existencia de un acreedor prendario, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso por lo que se ordena citar a la **INVERSORA PICHINCHA**, para que hagan valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

1001-40-03-073-2019-01627-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ
CONTRA: JAIME HERNANDO BELTRAN SANCHEZ

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69151bc06f17d663315f20ef23916af72111bf3968de471fdc827fdd643caa86**

Documento generado en 25/08/2022 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2017-01703-00 (Proceso Ejecutivo)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

- 1.- La **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COOPROSOL** solicitó de **BENJAMIN ELIAS PATROUILLEAU BERRIO**, el pago de las obligaciones derivadas del título valor **PAGARE LIBRANZA No. 104664** (fls. 5)., aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y los intereses de plazo correspondientes desde el 30 de enero de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2014.
2. Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019¹, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.
3. El referido auto de apremio fue notificado al ejecutado por intermedio de apoderado el 3 de febrero de 2022.

¹ Fl. 16 cdno. 1.

4. El apoderado del ejecutado, contestó la demanda y propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, de la que se corrió traslado a la ejecutante a través de auto adiado a 19 de abril de 2022, el cual corrió en silencio.

5. Por auto de 8 de junio de 2022, en atención a que no hay pruebas para practicar, se precisó que en razón a lo reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme esa providencia ingresara al despacho.

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga *“existencia jurídica y validez formal”* y que la jurisprudencia nacional ha llamado *“Presupuestos Procesales”*, como se sabe son: a) *La capacidad para comparecer al proceso;* b) *La competencia del juzgador;* c) *La demanda en forma* y d) *La capacidad para ser parte;* todos se encuentran reunidos en el sub – lite por lo que no cabe reparo al respecto.

2.- Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el documento que milita a folio 11, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes.

3.- El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias, naturaleza corroborada por el artículo 784 *ejusdem*, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la

fundada “en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.

4.- Se encuentra plenamente acreditado que el pagare No. 104664, contiene los requisitos formales como particulares (artículo 617 del estatuto tributario), para ser considerado título valor, mismos que no fueron objeto de juicio o debate al interior de las presentes diligencias.

5.- En virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, otorgándole certeza y seguridad al mismo, en la medida que toda relación con él se define por lo escrito, aforismo consignado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

6.- Ahora bien, merece la atención del Despacho el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, no sin antes indicar que la prescripción, es el fenómeno jurídico que sanciona la inactividad de una persona determinada por el paso de un tiempo también determinado. Es una institución presente en nuestro ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica y evitar la indeterminación y perpetuidad de algunas situaciones.

7.- Tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

8.- La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones

estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *Ibídem*.

9.- El artículo 789 del Código de Comercio, enseña que la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, aunado a ello, el artículo 94 del C.G.P., afirma que la interrupción de la prescripción por el hecho de presentar la demanda solo se dará siempre que el demandado sea notificado del auto admisorio o del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la presentación. Si ello no ocurre la interrupción se dará en el momento en que se notifique al demandado y desde la interposición misma de la demanda.

9.- Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante cuenta con un año calendario, para llevar a cabo la notificación a la ejecutada, para que con ésta se entienda que la prescripción se interrumpió desde la presentación de la demanda; de lo contrario la interrupción sólo se presentará hasta la efectiva notificación del demandado y el término que transcurra entre la presentación de la demanda y la efectiva notificación, correrá en contra de la ejecutante, pues será computada para efectos de la prescripción del derecho que reclama.

10.- Edificó la ejecutada el medio exceptivo, precisando que, en atención a la fecha de vencimiento de la pagare No. 104664 base de esta acción – 30 de octubre de 2014 -, se advierte que operó la prescripción de la acción en los términos del artículo 789 del Código de Comercio.

En el caso en concreto, al revisar el vencimiento del título se tiene que en el pagare se estipuló que el capital sería pagado en un plazo de 48 cuotas, siendo la primera pagadera el día 30 de octubre de 2010 teniendo que:

PAGARE	INICIO	PLAZO	VENCIMIENTO	PRESCRIBIÓ
104664	30-10-2010	48 MESES	30-10-2014	30-10-2017

Ahora bien, el Juzgado libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado

25 de octubre de 2019, de donde se colige que la notificación a la ejecutada debió surtirse a más tardar el 25 de octubre de 2020, acto que se surtió el 3 de febrero de 2022 a través de apoderado, por ende, opero la prescripción de la acción.

De donde considera se concluye que, con la presentación de la demanda no se interrumpió el término de prescripción por cuanto desde antes de la presentación de la misma el título valor ya se encontraba prescrito.

De la revisión realizada al expediente se advierte que le asiste razón a la ejecutante en cuanto a que, no existieron requerimientos previos o acuerdos que interrumpieran el término de prescripción siendo así que desde el mismo momento en que se presentó el pagare como base de la ejecución sobre este ya había surtido el fenómeno ya mencionado, pues debió el acreedor efectuar los trámites necesarios para lograr el recaudo de los adeudado desde antes del 30 de octubre de 2017 fecha máxima que tenía para ejercitar cualquier acción.

Así las cosas, respecto del pagare señalada como prescrito por el ejecutado con vencimiento en la fecha ya mencionada, prescribió el día 30 de octubre de 2017.

Siendo así que, el término prescriptivo no pudo ser interrumpido civilmente con la presentación de la demanda porque como ya se dijo la misma se presentó tiempo después de que ya se había configurado la prescripción.

Entonces, la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2019, como consta en el acta de reparto obrante a folio 11, esto es, fuera del término reglado con el fin de interrumpir civilmente la prescripción pues véase que el mismo operaba hasta el 30 de octubre de 2017, es decir, 2 años y 17 días antes de la fecha en que se ejerció la acción ejecutiva.

De lo expuesto, se colige sin hesitación alguna, que la ejecutante no actuó con diligencia a fin de lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare No. 104664, motivos que

conlleven a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción prospere.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad-litem del ejecutado.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por terminado el proceso. Por Secretaría, previas las desanotaciones de rigor, archívese el proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutante. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ **307.942,00**. Liquídense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

MPDS


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761c8e826d6842da882091c6289d5f521a2ae5c540b635eb64144fc91b922172**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2020-0118

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00118-00
DE: REPRESENTACIONES CONTINENTAL SAS
CONTRA: NYDIA JOHANNA GARCIA MURILLO

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f3f2cff4644ec52e8edf284906070eef9f6372f0020bb97dc386b18fc734bd**

Documento generado en 25/08/2022 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2020-0683

De cara a la solicitud de captura del rodante, el despacho pone de presente que previo a ordenar la inmovilización debe informarse por el demandante el parqueadero a que debe conducirse el rodante, y donde permanecerá hasta la diligencia de secuestro.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente sobre la medida de inmovilización y posterior secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00683-00
DE: EDILSON MENDEZ BEDOYA
CONTRA LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA y GILBERTO FAJARDO

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0fcbd7ce8825670ecf391b5829c1b56771d03a65759a6afe8df3ead5837f68**

Documento generado en 25/08/2022 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2020-00826

Observándose que el contrato de cesión de derechos de crédito se ciñe a las previsiones que establece el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos de crédito derivados del título valor que se ejecuta con la presente acción, celebrado entre la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de cedente y la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en su calidad de cesionaria.

SEGUNDO: Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como titular de los derechos de crédito derivados del título objeto de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

11001-40-03-073-2020-00826-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: DE JOHN ALEXANDER PARDO GONZÁLEZ

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9b581bf708c3a0e1b37358f0bfa153ea5bc36bc66298280530a8fc22b680fb**

Documento generado en 25/08/2022 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2020-0913

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MANGONES**, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f722af6d2d585c97e7ee01a56135a9906460b501d310ae7ecd16ba52eb846c**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0091

Por cuanto la anterior solicitud fue formulada según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA IIB - SM13-4 -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **OMAR JAVIER DUITAMA CARREÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1.- 1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE.(\$4.104.600.00)** , por concepto de costas aprobadas en acta de audiencia de fecha 16 de junio de 2022.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30607e31296b5fd080c3b9347d7d0a0b33629019859b636e49b63900f5ccc184**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2021-0097

De conformidad con la petición que antecede, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO REQUERIR al Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante oficio del 1433 de fecha 20 de agosto de 2021, radicado en sus dependencias el 23 de agosto de 2021 a las 4:34 pm, a través de su canal de dirección electrónica; Oficiése de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00097-00
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE
CITIBANK COLOMBIA S.A.
CONTRA ANGÉLICA MARÍA DE LOS RÍOS GARZÓN

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ad310a0aad8764897a808b245f413edfee7677e0525e5d2e64e9214a43078f**

Documento generado en 25/08/2022 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2021-0101

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00101-00
DE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. –FINCOMERCIO
CONTRA FABIÁN LEONARDO SANDOVAL TORRES

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb04d905a69c03138c010aca2f7d4bb6b44b7d8531a17236c11b7dc25b7b472a**

Documento generado en 25/08/2022 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2021-0180

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00180 00
DE: R.V. INMOBILIARIA S.A. CONTRA: FABIO ORTIZ LEAL y MARIA RUTH GOMEZ LEAL

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7461e989fae52d81c0169dbae05ba92f9351e8bddc636098b9ae1df1df365fc5**

Documento generado en 25/08/2022 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0219

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado **LEONEL SÁNCHEZ DÍAZ**, se notificó por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda proponiendo medios exceptivos de fondo.

Por lo anterior; de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado **LEONEL SÁNCHEZ DÍAZ**, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0136072d040498be46eb7e10075e576cca731a388f6185cfc66fe7adabef**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:50 AM

11001-40-03-073-2021-00219-00 Ejecutivo Singular
De: Luis Alberto Barrera Márquez contra Leonel Sánchez Díaz
Traslado excepciones de merito

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Email: cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 110014003-073-2021-00219-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRERA MÁRQUEZ
DEMANDADO: LEONEL SÁNCHEZ DÍAZ
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO- CURADOR AD-LITEM

JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado **LEONEL SÁNCHEZ DÍAZ**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con el acta de posesión de fecha 29 de junio de 2022; estando en el término legal, respetuosamente me permito formular **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en contra del Mandamiento Ejecutivo de fecha 12 de abril de 2021, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

Frente al hecho PRIMERO: Es cierto de acuerdo con la literalidad del título base de ejecución, aclarando que aunque el suscrito desconoce el negocio subyacente que dio lugar a la firma de la letra de cambio, me atengo a la literalidad de este y a lo que resulte probado dentro del proceso, además acudo a la buena fe dado que carezco de elementos que permitan inferir falsedad alguna.

Frente al hecho SEGUNDO: NO ME CONSTAN y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

Frente al hecho TERCERO: ES CIERTO atendiendo a la literalidad de la orden de pago contenida en la letra de cambio.

Frente al hecho CUARTO: ES CIERTO en la medida de que no especificó la tasa de interés moratoria en el título.

Frente al hecho QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que según la literalidad del título el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el aviso de rechazo.

Frente al hecho SEXTO: ES CIERTO de acuerdo con el poder conferido y consecuentes actuaciones procesales.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las limitaciones que al fungir como Curador Ad Litem tiene cualquier abogado, ya que no se tiene ningún medio de convicción que permita una contextualización sobre el escenario planteado en la demanda distintos a los aportados por la parte demandante, para el trámite que nos ocupa, me permito formular la siguiente excepción:

Primero. “EXCEPCIÓN GENÉRICA”

De manera respetuosa y teniendo en cuenta las facultades oficiosas de los Jueces bajo los principios que caracterizan el Código General del Proceso, solicito a su Señoría se declaren todas aquellas excepciones que se encuentren probadas a lo largo del proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 ibídem.

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de mérito propuesta y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares que pesan en contra de la demandada y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

Cordialmente,



JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ
C.C No. 11.325.457 de Chocontá
T.P No. 187.073 del C. S de la J.

EXCEPCIONES DE MÉRITO - CURADOR AD-LITEM EJECUTIVO SINGULAR N°.110014003-073-2021-00219-00

REGIMEN INSOLVENCIA <asesoresregimendeinsolvencia@gmail.com>

Jue 14/07/2022 10:18 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luchogutierrez84@gmail.com <luchogutierrez84@gmail.com>

Señores

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Email: Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	110014003-073-2021-00219-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO BARRERA MÁRQUEZ
DEMANDADO:	LEONEL SÁNCHEZ DÍAZ
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE MÉRITO- CURADOR AD-LITEM

En calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado **LEONEL SÁNCHEZ DÍAZ** dentro del proceso ejecutivo de la referencia; estando en el término legal, respetuosamente me permito radicar ante su despacho escrito de **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en contra del Mandamiento Ejecutivo de fecha 12 de abril de 2021, se remite archivo PDF (2 folios).

Por favor confirmar recibido del presente correo y sus anexos.

Cordialmente,

JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ
C.C No. 11.325.457 de Chocontá
T.P No. 187.073 del C. S de la J.
ASESORÍA LEGAL EMPRESARIAL S.A.S.
Dirección: Calle 93 # 11ª -28 Of. 601
Capital Park 93- Centro Empresarial
Bogotá D.C.
asesoresregimendeinsolvencia@gmail.com

Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este mensaje.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a **ASESORIA LEGAL EMPRESARIAL S.A.S.** y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata

al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

This e-mail and any attached files belong to **ASESORIA LEGAL EMPRESARIAL S.A.S.** and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawfull.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0335

Téngase notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado **JESUS ALFONSO ORDOÑEZ MANTILLA** quien dentro del término otorgado guardo silencio.

Asimismo, como quiera que fuera presentada contestación de la demanda por parte del demandado **ALEXANDER ROMERO** de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78437837d0fbf3fd2a5148625be686c7b9c1ef8694040bb422596337fa6e641e**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00335-00 De: "FONBIENESTAR" contra:
ALEXANDER ROMERO y JESUS ALFONSO ORDOÑEZ MANTILLA
Corre traslado excepciones



Señor:

JUEZ CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF: CONTESTACION DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR "FONBIENESTAR"** NIT No. 800052963-2 en contra **ORDONEZ MANTILLA JESUS ALFONSO** CC 13.847.131 de Bucaramanga **ROMERO ALEXANDER** CC 80.057.800 De Bogotá

RADICADO: 2021-0335

ANA MARIA MORENO AZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.837.374 de Floridablanca y portadora de la tarjeta profesional número 346323, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **ALEXANDER ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.057.800 De Bogotá, por medio del presente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Primero: Es cierto.

Segundo: Es cierto.

Tercero: Es cierto.

Cuarto: Es cierto.

Quinto: Es falso, por cuanto la obligación no es clara, debido a que el valor que se encuentra estipulado en el pagaré, no concuerda con el valor adeudado por mi poderdante y además es ilegible, por no se puede inferir a que monto corresponde.

Por otro lado, no es exigible, por cuanto el valor, no es el adeudado.

Sexto: Es parcialmente cierto, por cuanto el señor JESUS ALFONSO, le fueron descontados por nomina unas cuotas, y por otro lado, cuando salió pensionado de la entidad realizo abonos a la obligación como lo indica la parte actora.

Sin embargo, la parte actora, no menciona el valor de los abonos ni allega los soportes de los mismos.

Por otro lado, el señor JESUS ALFONSO, siempre estuvo en contacto con la parte ejecutante para poder llegar a un acuerdo de pago, para cancelar la totalidad de la obligación.

Séptimo: Es falso, por cuanto el señor JESUS ALFONSO, después de salir pensionado y que su crédito saliera de su nómina, siguió realizando los pagos a la cuenta de la parte demandante, pues él nunca ha desconocido la obligación que contrajo con la entidad y siempre ha estado dispuesto a llegar a un acuerdo de pago.

Octavo: Es cierto.



Noveno: Es parcialmente cierto, por cuanto el señor JESUS ALFONSO, ha realizado abonos a la obligación, lo cual fue corroborado por la parte demandante en el hecho sexto.

Decimo: Es cierto.

Décimo primero: Es parcialmente cierto, por cuanto el señor JESUS ALFONSO y mi poderdante han hecho propuestas de pago, acordes a su situación económica, para así poder cumplir con la obligación.

Décimo segundo: No es un hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto en nombre y representación de la demandada que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR.

De acuerdo con los descuentos y abonos realizados por el señor JESUS ALFONSO, los demandados solo estarían debiendo la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.522.297,00)

Me permito relacionar los descuentos y pagos realizados, los cuales se allegaron como prueba para que sean tenidos en cuenta:

- Nómina del mes de Diciembre 2016 por valor de \$68.708,00 y \$346.757

Total 2016: \$415.465

2017

- **Las nóminas correspondientes a los meses de Enero, febrero, marzo, abril, Mayo, junio del 2017 cada una por valor de \$72.872,00 y 341.932,00, no las poseen los demandados, por lo tanto solicito muy respetuosamente a su despacho se las soliciten a la empresa demandante, para que sean tenidas en cuenta.**
- Nómina del mes de Julio 2017 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00
- Nómina del mes de Agosto 2017 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00
- Nómina del mes de Septiembre 2017 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00
- **Nómina del mes de Octubre de 2017 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00, no las poseen los demandados, por lo tanto solicito muy respetuosamente a su despacho se las soliciten a la empresa demandante, para que sean tenidas en cuenta.**
- Nómina del mes de Noviembre 2017 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00
- **Nómina del mes de Diciembre de 2017 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00, no las poseen los demandados, por lo tanto solicito muy respetuosamente a su despacho se las soliciten a la empresa demandante, para que sean tenidas en cuenta.**

Total 2017: \$4.977.648



2018

- Nómina del mes de Enero 2018 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00.
- Nómina del mes de Febrero 2018 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00.
- **Nómina de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, cada una por un valor de \$72.872,00 y 341.932,00, no las poseen los demandados, por lo tanto solicito muy respetuosamente a su despacho se las soliciten a la empresa demandante, para que sean tenidas en cuenta.**
- Nómina del mes de Julio 2018 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00.
- Nómina del mes de Agosto 2018 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00.
- Nómina del mes de Septiembre 2018 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00.
- Nómina del mes de Octubre 2018 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00.
- Nómina del mes de Noviembre 2018 por valor de \$72.872,00 y 341.932,00.

Total 2018: \$4.562.844,00

2019

- Pago realizado en Enero de 2019 por valor de \$498.000,00
- Pago realizado en Febrero de 2019 por valor de \$440.000,00
- Pago realizado en Abril de 2019 por valor de \$418.000,00
- Pago realizado en Septiembre de 2019 por valor de \$200.000,00
- Pago realizado en Octubre de 2019 por valor de \$200.000,00
- Pago realizado en Noviembre de 2019 por valor de \$200.000,00
- Pago realizado en Diciembre de 2019 por valor de \$200.000,00

Total 2019: \$2.156.000,00

2020

- Pago realizado en Enero de 2020 por valor de \$100.000
- Pago realizado en Enero de 2020 por valor de \$50.000
- Pago realizado en Febrero de 2020 por valor de \$100.000
- Pago realizado en Febrero de 2020 por valor de \$50.000
- Pago realizado en Marzo de 2020 por valor de \$100.000
- Pago realizado en Marzo de 2020 por valor de \$50.000
- Pago realizado en Junio de 2020 por valor de \$100.000
- Pago realizado en junio de 2020 por valor de \$50.000
- Pago realizado en Julio de 2020 por valor de \$100.000
- Pago realizado en Julio de 2020 por valor de \$50.000
- Pago realizado en Agosto de 2020 por valor de \$100.000
- Pago realizado en Agosto de 2020 por valor de \$50.000
- Pago realizado en Septiembre de 2020 por valor de \$100.000
- Pago realizado en septiembre de 2020 por valor de \$50.000
- Pago realizado en Octubre de 2020 por valor de \$100.000
- Pago realizado en Octubre de 2020 por valor de \$50.000
- Pago realizado en Noviembre de 2020 por valor de \$100.000
- Pago realizado en Noviembre de 2020 por valor de \$50.000
- Pago realizado en Diciembre de 2020 por valor de \$100.000
- Pago realizado en Diciembre de 2020 por valor de \$50.000

Total 2020: \$1.500.000,00

2021

- Pago realizado en Enero de 2021 por valor de \$100.000
- Pago realizado en Enero de 2021 por valor de \$50.000
- Pago realizado en Febrero de 2021 por valor de \$100.000



- Pago realizado en Febrero de 2021 por valor de \$50.000
- Pago realizado en Marzo de 2021 por valor de \$100.000
- Pago realizado en Marzo de 2021 por valor de \$50.000
- Pago realizado en Abril de 2021 por valor de \$100.000
- Pago realizado en Abril de 2021 por valor de \$50.000

Total 2021: \$600.000

GENERICA:

Esto es que todo lo que se pruebe a favor de la persona que represento, deberá tomarse en cuenta al momento del fallo que aquí se profiera.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la suscrita.

SEGUNDO: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente practicar y tener como tales las siguientes:

Interrogatorio de parte al representante legal del demandante **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR "FONBIENESTAR"**.

Solicito muy respetuosamente que el representante legal de **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR "FONBIENESTAR"**, exhiba los siguientes documentos, que bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que se encuentran en poder del demandante, a saber:

- Las nóminas correspondientes a los meses de Enero, febrero, marzo, abril, Mayo, junio del 2017, del señor JESUS ALFONSO cada una por valor de \$72.872,00 y 341.932,00, no las poseen los demandados, por lo tanto solicito muy respetuosamente a su despacho se las soliciten a la empresa demandante, para que sean tenidas en cuenta.
- Nómina del mes de Octubre de 2017, del señor JESUS ALFONSO por valor de \$72.872,00 y 341.932,00, no las poseen los demandados, por lo tanto solicito muy respetuosamente a su despacho se las soliciten a la empresa demandante, para que sean tenidas en cuenta.
- Nómina del mes de Diciembre de 2017, del señor JESUS ALFONSO por valor de \$72.872,00 y 341.932,00, no las poseen los demandados, por lo tanto solicito muy respetuosamente a su despacho se las soliciten a la empresa demandante, para que sean tenidas en cuenta.
- Nómina de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2018 del señor JESUS ALFONSO, cada una por un valor de \$72.872,00 y 341.932,00, no las poseen los demandados, por lo tanto solicito muy respetuosamente a su despacho se las soliciten a la empresa demandante, para que sean tenidas en cuenta.



- Copia de los soportes de pago.

Pruebas de oficio que el juez crea necesaria para tener una mayor claridad de la demanda y así pueda decidir en derecho.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante ALEXANDER ROMERO
Correo electrónico: a-xl.r@hotmail.com

La suscrita recibe notificaciones en carrera 26 #34-29 Edificio el Castillo- Antonia santos- Bucaramanga y correo electrónico ana.aza@outlook.es

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Moreno Aza'.

ANA MARIA MORENO AZA
C.C. 1.095837.374 de Floridablanca
T.P. No. 346323 CSJ

CONTESTACION DEMANDA REF: CONTESTACION DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR "FONBIENESTAR" NIT No. 800052963-2 en contra ORDONEZ MANTI

Maria Aza <ana.aza@outlook.es>

Mié 2/02/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Por medio del presente, me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

Cordialmente;

ANA MARIA MORENO AZA

Enviado desde [Correo](#) para Windows

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0347

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE
MINIMA CUANTÍA**

ANTECEDENTES

La señora MARIA HELENA MOTTA BERMUDEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de las señoras JENNY CAROLINA HERRAN CADENA y MARIA NUBIOLA MURILLO DE TORO en calidad de arrendatarias, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre estos, sobre el inmueble ubicado en la Calle 66B No. 70-97 bodega piso 1 de Bogotá D.C., y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que la señora MARIA HELENA MOTTA BERMUDEZ celebró contrato de arrendamiento las señoras JENNY CAROLINA HERRAN CADENA y MARIA NUBIOLA MURILLO DE TORO, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de doce (12) meses a partir del 1 de julio de 2015, con un canon de arrendamiento de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000,00).

Asegura la parte demandante que las demandadas incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de MAYO DE 2019, siendo esta la causal invocada para la terminación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, se admitió la demanda, el referido auto de apremio fue notificado a la demandada MARÍA NUBIOLA MURILLO DE TORO en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P y a la demandada JENNY CAROLINA HERRÁN CADENA al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO1100140030-73-2021-00347-00De: MARIA HELENA
MOTTA BERMUDEZ contra: JENNY CAROLINA HERRAN CADENA y otro
Sentencia Anticipada

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante porque como se dijo anteriormente no obstante se contestó la demanda con ella no se allegaron medios de excepción contra las pretensiones.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA HELENA MOTTA BERMUDEZ, como arrendador, y JENNY CAROLINA HERRAN CADENA y MARIA NUBIOLA MURILLO DE TORO en calidad de arrendatarias, respecto del inmueble ubicado en la Calle 66B No. 70-97 bodega piso 1 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor del señor MARIA HELENA MOTTA BERMUDEZ. Se ordena a las señoras JENNY CAROLINA HERRAN CADENA y MARIA NUBIOLA MURILLO DE TORO en calidad de arrendatarias hacer entrega de dicho bien al demandante. En caso de no hacer la entrega voluntaria la interesa informar al despacho para señalar fecha de desalojo.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

mpds

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9802d71de9f74e7f4e35fcc6ebfcbd885c49e664c1fac2aff4df49cff07f805**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2021-0397

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el extremo demandante y una vez revisado el expediente se **REQUIERE al GERENTE** de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** objeto de cautela ordenada mediante auto de 3 DE JUNIO DE 2021, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cabal cumplimiento lo comunicado en oficio 1083 de 8 de julio de 2021, respecto del decreto de EMBARGO y RETENCIÓN PREVENTIVA de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT donde sea titular el demandado INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.

Asimismo, indíquese que la cuenta judicial 110012041073 corresponde a este Despacho Judicial no obstante aparece registrada como Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, lo anterior como quiera que mediante ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 fue transformado en el hoy Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conservando la cuenta judicial ya existente por ser una transformación transitoria.

Finalmente, se requiere para que los dineros sean consignados en la cuenta ya mencionada de manera inmediata con fundamento en que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2º del CGP.

Por secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00397-00 De: AXOR EQUIPOS S.A.S. contra:
INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.

Requiere Banco

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5f4896f19527ced0e2b271d704eac7ebde243a6d7cf9727dd2845e6936243d**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2021-0493

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante en documento 028 del expediente digital, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica de la parte demandada **UPPER SIDE S.A.S.**, la vista en el referido documento, esto es contabilidad@upperside.co.

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado y no se tiene en cuenta la notificación practicada al demandado **UPPER SIDE S.A.S.**, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados. Asimismo, tampoco fueron aportada los documentos cotejados que fueron entregados al demandado para corroborar si se surtió en debida forma la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00493-00

De: LAVANDERIA INDUSTRIAL LA MEJOR LTDA contra: UPPER SIDE S.A.S.

Ordena notificar

Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a346c4b30922456d80e05172a81ff936a956a10164a264f74e086cabeb3a1be**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2021-0644

Por conducto de la secretaría, procédase a librar comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando que en razón al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, el Oficio 15850 de 30 de septiembre de 2021 y sus efectos carecen de validez; por lo anterior debe procederse de conformidad en caso de haberse inscrito la medida allí comunicada; **Oficiése de conformidad.**

Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 110014003 073 2021 00644 00
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA: GUILLERMO CAMARGO FONSECA

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0614b8e7e3c59b85ec4d977585641fcc1ad166d1db1c5204a11b3f8a9a5adf94

Documento generado en 25/08/2022 12:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0661

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada **OPSA INGENIERÍA LTDA**, mediante el cual se alega la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES excepción previa que se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P.

LO ALEGADO:

A juicio de la apoderada de la sociedad demandada, dentro de la demanda existe ausencia del requisito fundamental para salir avante una pretensión ejecutiva en su contra en cuanto el documento allegado no contiene inserta la firma del creador de las facturas de venta que en este evento es la SOCIEDAD RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. RCN.

Adujo el demandado que el ejecutante en este caso SOCIEDAD RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. RCN debió acreditar con suficiencia el cumplimiento de los requisitos generales, situación que no fue satisfecha dado que solo con el logo y membrete de la sociedad demandante en el título valor no se cumplen las solemnidades de los actos cambiarios.

Razón por la que solicitó declarar probada la excepción previa AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR de conformidad con el inciso 2 del artículo 420 del CGP y en consecuencia se proceda a levantar las medidas cautelares decretadas.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante durante el termino de traslado guardo silencio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Las excepciones procesales que el artículo 100 del Código General del Proceso, califica como “previas” en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra su eficacia. Es esa la razón por la cual, por principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los

presupuestos procesales, disponiendo los saneamientos correspondientes, cuando haya lugar, o declarar la terminación formal del proceso, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él.

En esta medida, es preciso aclararle a las partes que con este medio no pueden pretender vanamente atacar las pretensiones aducidas en el libelo en aras de obtener de entrada su desestimación, ya que como viene de verse, las excepciones previas tienen exclusivamente como fin el remediar el cauce procesal, mas no en reparar en cuestiones de fondo, relegadas para el escenario ulterior de las excepciones de mérito.

De cara a la censura propuesta, prontamente se advierte que la misma resulta próspera, en virtud de las siguientes reflexiones.

El artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El Código de Comercio, en el artículo 772, con la modificación introducida en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, define la factura como: “*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá **librar y entregar o remitir** al comprador o beneficiario del servicio*” (Negrillas a propósito). Y en el inciso segundo del mismo precepto establece que “*El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...***” (Negrillas extra texto). Eso significa que, para la existencia de la factura cambiaria, es requisito sine qua non la firma de quien crea el título; es decir, de quien la “libra”. No basta, entonces, con la sola elaboración del formato; es necesario que tenga un autor, el cual asume una posición cartular que no solamente lo hace acreedor del importe del valor.

Es preciso aclarar, que antes de la reforma que introdujo la Ley 1231, la firma necesaria para la existencia de la factura cambiaria era la del comprador; pero, ahora, ésta puede faltar, a condición de que se cumpla con las exigencias consagradas en el artículo 2º de la comentada Ley 1231. Sin embargo, allí no se contempló la omisión de la firma del “emisor”, establecida como requisito esencial y necesario para la existencia de cualquier título valor en el numeral 2 del artículo 619 del Código de Comercio, al cual hace remisión expresa el 774 *ejusdem*.

Así, entonces, para que un documento pueda ser calificado y clasificado como factura cambiaria, debe cumplir con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el 617 del Estatuto Tributario Nacional. Si falta cualquiera de los consagrados en esas normas, no se puede sostener la existencia de factura cambiaria, como título valor; luego, no podrá ser ejercida la acción cambiaria con una factura que carezca de la plenitud de tales exigencias.

El artículo 621 del Estatuto Comercial preceptúa que: “*Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

“*La mención del derecho que en el título se incorpora.*

La firma de quien lo crea”. (Negrillas a propósito).

Y el precepto 774 de la misma codificación, modificado por el 3º de la Ley 1231 de 2008, es del siguiente tenor literal:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Aquilatado lo anterior, procede el despacho a estudiar y decidir la procedencia o no de la excepción dilatoria que ha sido formulada dentro de la presente Litis atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de debida representación.

De la simple lectura de la norma trasuntada resulta bastante claro que los requisitos de un documento para lograr la entidad jurídica de factura cambiaria están constituidos por un largo catálogo, la mayoría de los cuales no son pasibles de sustituir u omitir; pues, con absoluta claridad está previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, que para la factura cambiaria ser tal, “*deberá reunir*” los requisitos allí señalados, entre los cuales incluye los fijados en el precepto 617 del Estatuto Tributario; y advierte perentoriamente que, sin perjuicio de la validez del negocio causal, “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*” (Negrillas extra texto). Desde luego, no se pueden confundir ni asimilar el negocio causal a la factura cambiaria originada en cumplimiento de aquél.

En el caso que nos ocupa se formuló la pretensión ejecutiva de pago, con fundamento en los documentos obrantes en las páginas 3 a 11 del documento 003 del expediente, que se presentan como facturas cambiarias de venta, así mismo, de dichas facturas no se advierte la firma del creador.

Siendo así que los documentos aportados como base de recaudo carecen de requisitos esenciales que la legislación comercial establece como necesarios para la existencia jurídica de la factura cambiaria como título valor; luego, su ausencia comporta carencia de tal atributo. Si bien, es verdad que el mencionado defecto no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las mismas, no tienen aptitud legal para fundar una pretensión ejecutiva cambiaria como la formulada en este caso. En consecuencia, el Despacho declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y terminará el proceso.

En atención a las consideraciones que anteceden, **EL JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, por las razones anotadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por terminado el proceso. Por Secretaría, previas las desanotaciones de rigor, archívese el proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

MPDS



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2750c772b0731096a046dc2a751dd9207abfda603babf04a8cd5af8fb864131a**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0901 (Ejecutivo Singular)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2021, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de MARTHA YAMILE NIÑO RUIZ y en contra de CLAUDIA LORENA HERNANDEZ y EDWIN ALBEIRO GAMBOA AMAYA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.-Por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILOCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$561.800.00), por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

1.2.-Por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$561.800.00), por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

1.3.-Por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$561.800.00), por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

1.4.-Por concepto de la cláusula penal sancionatoria de acuerdo a la cláusula undécima-novena del contrato, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052).

1.5.-Por concepto de pago del servicio público del agua correspondiente del 8 de mayo a 7 de julio de 2021, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$563.292.)

1.6.-Por concepto de pago del servicio público de energía eléctrica correspondiente del 12 julio al 10 de agosto de 2021, por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS MCTE (\$171.070.)

1.7.-Por concepto de pago del servicio público gas natural correspondiente al periodo de julio/agosto, por la suma de

CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIETOS CUARENTA PESOS MCTE (\$56.540.)

1.8.-por el valor de los intereses moratorios por concepto de servicios públicos de agua, energía eléctrica y gas natural, causados y no pagados desde el momento que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. El referido auto de apremio fue notificado a la demandada CLAUDIA LORENA HERNANDEZ en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P y al demandado EDWIN ALBEIRO GAMBOA AMAYA al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso la excepción genérica o innominada.

3. Por auto de 28 de febrero de 2022, se corrió traslado del escrito de contestación a la ejecutante, prerrogativa de la cual no hizo uso.

4. Seguidamente mediante proveído adiado 22 de abril de 2022, se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y los que la jurisprudencia nacional ha llamado “PRESUPUESTOS PROCESALES”, se tiene que son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; frente a los cuales no cabe reparo alguno en tanto se hallan reunidos en el sub lite.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de causal de nulidad que ponga en entredicho la legalidad del trámite surtido hasta la fecha, y máxime cuando las partes no alegaron oportunamente aquellas irregularidades procesales que hubieran podido afectar el trámite surtido, se habilita el pronunciamiento de fondo.

Sea lo primero advertir que al momento de proferirse la sentencia, corresponde al Juez en forma oficiosa la revisión del mandamiento de pago librado, punto en el que emerge la idoneidad del documento que milita a documento 001 del expediente, contentivos en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana el cual contienen los requisitos exigidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que trata el artículo 793 del Código de Comercio, este constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas; así mismo se tiene que el aludido título

valor cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

De igual manera es importante resaltar que cuando se ejercita la acción ejecutiva derivada del no pago de las obligaciones, la carga de la prueba frente a que se honró lo pactado, se traslada al ejecutado, toda vez que emerge una presunción de la manifestación realizada por el acreedor en la demanda, de la no cancelación de las obligaciones, la cual se sustenta en el sólo hecho que al poseer el título ejecutivo demandado, el mismo no ha sido satisfecho por el deudor, pero dicha presunción admite prueba en contrario, por lo anterior corresponde al demandado desvirtuarlo mediante cualquier medio probatorio establecido por el legislador.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario descender al examen de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de la acción, EDWIN ALBEIRO GAMBOA AYALA no obstante como el medio exceptivo propuesto “innominado o genérico” no se trata propiamente de un medio exceptivo, sino de una solicitud tendiente a que si el juez halla probados hechos que constituyen una excepción, proceda a declararla oficiosamente en la sentencia¹; circunstancia que como se indicó no constituye la interposición de excepción que deba ser resuelta.

Conforma lo anterior, comoquiera que no se encontraron hechos que constituyan nulidad o excepción alguna en contra de los documentos base de la ejecución no se declara prospera la excepción innominada o genérica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ En efecto, el artículo 282 del CGP establece: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

PRIMERO. - DECLARAR NO PROSPERA la excepción de mérito planteada por la apoderada judicial de EDWIN ALBEIRO GAMBOA AYALA denominada “ **INNOMINADA O GENERICA**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de Fecha 5 de octubre de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$343.468. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

mpds

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72213b3080e0bcc29942cedb64a9ce9ce9c4f6277724a40b45f73ff6b9a03a77**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0917 (Ejecutivo Singular)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2021, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORAN P.H. contra GONZALO CONTRERAS POVEDA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS(\$1.462.642.00) M/CTE, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos de los meses de junio a diciembre de 2020 discriminadas así:

FECHA INCIO	FECHA VENCIMIENTO	CONCEPTO	CAPITAL
2020-06-01	2020-06-30	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO/2020	\$109.042
2020-07-01	2020-07-31	CUOTA ADMINISTRACION JULIO/2020	\$225.600
2020-08-01	2020-08-31	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO/2020	\$225.600
2020-09-01	2020-09-30	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE/2020	\$225.600
2020-10-01	2020-10-31	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE/2020	\$225.600
2020-11-01	2020-06-30	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE/2020	\$225.600
2020-12-01	2020-06-31	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE/2020	\$225.600
TOTAL AÑO 2020			\$1.462.642

1.2.- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.052.000,00) M/CTE, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos de los meses de enero a septiembre de 2021 discriminadas así:

FECHA INCIO	FECHA VENCIMIENTO	CONCEPTO	CAPITAL
2021-01-01	2021-01-31	CUOTA ADMINISTRACION ENERO/2021	\$225.600
2021-02-01	2021-02-28	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO/2021	\$225.600
2021-03-01	2021-03-31	CUOTA ADMINISTRACION MARZO/2021	\$225.600
2021-04-01	2021-04-30	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL/2021	\$225.600
2021-05-01	2021-05-31	CUOTA ADMINISTRACION MAYO/2021	\$3.600
2021-06-01	2021-06-30	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO/2021	\$229.200
2021-07-01	2021-07-31	CUOTA ADMINISTRACION JULIO/2021	\$229.200
2021-08-01	2021-08-31	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO/2021	\$229.200
2021-09-01	2021-09-30	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE/2021	\$229.200
TOTAL AÑO 2021			\$2.052.000

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración dejadas de pagar, desde el momento que se hicieron exigibles (1 día del mes siguiente a la cuota de administración que se cobra) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5 veces (una y media veces) el interés Corriente Bancario vigente, de conformidad con el Certificado de interés bancario corriente expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo contemplado en el art 30 de la Ley 765 de 2001.

1.4.- Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de Administración, así como los demás emolumentos derivados del incumplimiento del Reglamento de Propiedad Horizontal que se continúen causando, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, debidamente certificadas, como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

1.5.- Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces el interés Bancario Corriente, sobre el valor mensual de las cuotas ordinarias de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda.

2. El referido auto de apremio fue notificado al ejecutado de conformidad con el artículo 301 del código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y solcito tener en cuenta el pago por abonos que puede realizar por su condición económica.

3. Por auto de 22 de abril de 2022, se corrió traslado del escrito de contestación a la ejecutante, prerrogativa de la cual no hizo uso.

4. Seguidamente mediante proveído adiado 7 de junio de 2022, se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y los que la jurisprudencia nacional ha llamado “PRESUPUESTOS PROCESALES”, se tiene que son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; frente a los cuales no cabe reparo alguno en tanto se hallan reunidos en el sub lite.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de causal de nulidad que ponga en entredicho la legalidad del trámite surtido hasta la fecha, y máxime cuando las partes no alegaron oportunamente aquellas irregularidades procesales que hubieran podido afectar el trámite surtido, se habilita el pronunciamiento de fondo.

Sea lo primero advertir que al momento de proferirse la sentencia, corresponde al Juez en forma oficiosa la revisión del mandamiento de pago librado, punto en el que emerge la idoneidad de los documentos que militan a documento 003 del expediente digital de conformidad con los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, constituyendo un verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 488 del C. P. C, el cual goza de la presunción de autenticidad de que trata el Art. 12 de la Ley 446 de 1998, además de tener fuerza ejecutiva al tenor de lo preceptuado en el art. 48 de la Ley 675 de 2001; el que por lo demás no fue tachado de falso por ninguno de los sujetos de la relación jurídica-procesal.

De igual manera es importante resaltar que cuando se ejercita la acción ejecutiva derivada del no pago de las obligaciones, la carga de la prueba frente a que se honró lo pactado, se traslada al ejecutado, toda vez que emerge una presunción de la manifestación realizada por el acreedor en la demanda, de la no cancelación de las obligaciones, la cual se sustenta en el sólo hecho que al poseer el título ejecutivo demandado, el mismo no ha sido satisfecho por el deudor, pero dicha presunción admite prueba en contrario, por lo anterior corresponde al demandado desvirtuarlo mediante cualquier medio probatorio establecido por el legislador.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario descender al examen de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de la acción, GONZALO CONTRERAS POVEDA.

Estudiada la excepción referente ACUERDO DE PAGO POR ABONOS desde ya se advierte el Despacho que los pagos que se realizaron se tendrán en cuenta en las fechas en las cuales se hayan realizado para lo cual el ejecutado deberá allegar prueba de los mismo para ser imputados al momento de realizar la liquidación de crédito como impone el artículo 446 del Código General del Proceso esto toda vez que las excepciones que tengan como fin el pago de la obligación tiene su asidero mientras el pago se haya realizado con antelación a la presentación de la demanda, situación que no se presenta en el caso concreto dado que la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2021, y los abonos o pagos realizados se hicieron en el transcurso del proceso siendo así incuestionable que se convierten en abonos que deben ser considerados en la oportunidad procesal oportuna y para su imputación se estaría a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que gobierna sobre IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES y a cuyo tenor (si deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR NO PROSPERA** la excepción de mérito planteada por GONZALO CONTRERAS POVEDA denominada “**ACUERDO DE PAGO POR ABONOS**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 281.171. Por secretaría liquídense.

Sexto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MIMR

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c87d4ee1cea99af7760cdd9708acb7a248f1252ddeb96315de3f4e2705da46**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0927 (Verbal Sumario – Cancelación Hipoteca)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

GLORIA RAMIREZ MARIÑO, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda en contra de **INVERSIONES MINERVA LTDA**, para que conforme al procedimiento reglado para el proceso **VERBAL SUMARIO** se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Sírvase Señor Juez decretar mediante sentencia definitiva la cancelación de la obligación crediticia adquirida por la sociedad ANGEL DÍAZ LTDA, la cual fue garantizada mediante hipoteca en primer grado de mayor extensión, constituida a favor de la sociedad INVERSIONES MINERVA LTDA, según consta en la escritura pública 6517 del 17-12-1970 de la Notaría 3 de Bogotá, gravamen que recae sobre el derecho de dominio y posesión que actualmente tiene mi mandante sobre el inmueble Oficina 811 ubicada en la KR 7 - 12 B – 65 del Edificio Excelsior de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, que tiene un área de 25.00 metros cuadrados y una altura de 2.50 metros, cuyos LINDEROS ESPECIALES, tomados de un CERTIFICADO DE TRADICIÓN vigente son los siguientes: linda norte en 3.87 metros con vacío C sur en 3.87 metros con corredor de acceso oriente en 6.46 metros con la oficina 810 occidente en 6.46 metros con la oficina 812 por el plano superior con placa de la terraza C por el plano inferior con la placa del octavo piso y cuyos LINDEROS ESPECIALES ACTUALIZADOS se encuentran contenidos en la mencionada Escritura Pública No. 370 del 12-02-2009 de la Notaría 12 de Bogotá, anexa a la presente demanda.

SEGUNDA: En consecuencia, con lo anterior, sírvase Señor Juez decretar mediante sentencia definitiva la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 6517 del 17-12-1970 de la Notaría 3 de Bogotá, por ÁNGEL DÍAZ LTDA a favor de INVERSIONES MINERVA LTDA, POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, solicitud

que tiene fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil y el Art. 2536 modificado por el Art. 8. de la Ley 791 del 2002.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ruego comedidamente al señor Juez se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 6517 del 17-12-1970 de la Notaría 3 de Bogotá sobre la Oficina 811 del inmueble denominado Edificio Excelsior ubicado en la KR 7 - 12 B – 65 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, cuyos linderos y características especiales ya se han detallado anteriormente, inmueble al cual le corresponde el número de Matrícula Inmobiliaria 50C-238093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, solicitando se cancele la Anotación No. 003, que existe vigente en el folio de matrícula 50C-238093.

PETICIÓN ESPECIAL Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos noveno y décimo, solicito al despacho que el representante legal de INVERSIONES MINERVA LTDA sea EMPLAZADO de acuerdo con el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, previo al NOMBRAMIENTO DE UN CURADOR AD LITEM, con el cual se deberá SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del ACREEDOR HIPOTECARIO.”

Sustento sus pretensiones aludiendo, en síntesis:

1. Que Mediante escritura pública No. 6517 del 17-12-1970 de la Notaría 3 de Bogotá, la sociedad ANGEL DÍAZ LTDA adquirió a título de COMPRAVENTA el derecho de dominio y posesión que la sociedad INVERSIONES MINERVA LTDA tenía sobre las oficinas 810, 811 y 812 del inmueble denominado Edificio Excelsior, ubicado en la KR 7-12 B – 65 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá.
2. De acuerdo con la cláusula séptima de la referida escritura pública 6517 del 17-12-1970 de la Notaría 3 de Bogotá, a la fecha de suscripción de la misma, el precio de la VENTA fue pagado parcialmente por parte de ANGEL DÍAZ LTDA (comprador) a INVERSIONES MINERVA LTDA (vendedor).
3. De conformidad con la cláusula séptima de la referida escritura pública 6517 del 17-12-1970 de la Notaría 3 de Bogotá, a la fecha de suscripción de la misma, quedó un saldo por pagar a cargo de ANGEL DIAZ LTDA (comprador) y a favor de INVERSIONES MINERVA LTDA (vendedor) de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS Y SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$137.445.75), pagaderos en un plazo de cinco (5) años por cuotas mensuales a partir del 16 de enero de 1971.
4. En la cláusula décima - punto cuarto de la referida escritura pública 6517

del 17-12-1970 de la Notaría 3 de Bogotá, para garantizar el pago del saldo aludido en el hecho anterior, la sociedad ANGEL DIAZ LTDA, constituyó Hipoteca de Primer Grado a favor de la sociedad INVERSIONES MINERVA LTDA, sobre las unidades (oficinas) 810, 811 y 812 de la propiedad horizontal Edificio Excelsior ubicado en la KR 7 -12 B – 65, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá.

5. Mediante la escritura pública No. 370 del 12-02-2009 de la Notaría 12 de Bogotá, la aquí demandante GLORIA RAMIREZ MARIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.336.944, adquirió a título de COMPRA VENTA los derechos de dominio y posesión que el señor CÉSAR AUGUSTO OLAYA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.435.406, tenía sobre el la Oficina 811 del inmueble denominado Edificio Excelsior ubicado en la KR 7 - 12 B – 65 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, sobre el cual recae la garantía Hipotecaria en mayor extensión descrita en el hecho anterior, esta oficina tiene un área de 25.00 metros cuadrados y una altura de 2.50 metros, cuyos LINDEROS ESPECIALES, tomados según la parte actora de un CERTIFICADO DE TRADICIÓN vigente son los siguientes: linda norte en 3.87 metros con vacío C sur en 3.87 metros con corredor de acceso oriente en 6.46 metros con la oficina 810 occidente en 6.46 metros con la oficina 812 por el plano superior con placa de la terraza C por el plano inferior con la placa del octavo piso, cuyos LINDEROS ESPECIALES ACTUALIZADOS se encuentran contenidos en la mencionada Escritura Pública No. 370 del 12-02-2009 de la Notaría 12 de Bogotá, anexa a la presente demanda.

6. De acuerdo con la información suministrada por la demandante, se desconoce si el saldo del precio de la venta referido en el hecho tercero fue cancelado o no.

7. En el certificado de tradición del mencionado inmueble (oficina 811), no aparece anotación alguna sobre medida cautelar o proceso judicial originados en la mencionada Hipoteca, constituida por ANGEL DIAZ

8.- Que la hipoteca que grava el inmueble fue constituida hace más de 50 años, además que la demandante no es parte de ese negocio, puesto que la adquisición del inmueble fue posterior a ello.

9. Bajo la gravedad del juramento la demandante manifestó no tener conocimiento del paradero del señor RAFAEL POMBO POMBO en su calidad de representante legal de la sociedad demanda INVERSIONES MINERVA LTDA, ni de la sociedad ANGEL DÍAZ LTDA – deudor.

10. Cumplidos los requisitos de ley, mediante auto adiado a 11 de octubre de 2021, se admitió la demanda, proveído que fue notificado a la demandada, previo las formalidades de que tratan los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, a través de curador ad- litem, el 8 de marzo de 2022, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

11. Seguidamente mediante proveído adiado 22 de junio de 2022, se dispuso

el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del petitum se concluye que el demandante a través de la presente acción, pretende se declare extinta la obligación hipotecaria y, por tanto, se proceda a registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cancelación de la hipoteca, toda vez que, se haya extinta, aunado a que se desconoce si se cumplió con el pago de las obligaciones que respalda el referido gravamen.

Frente al tema de la hipoteca, se tiene que la misma, en el derecho colombiano, es un contrato accesorio que tiene como propósito, asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del Código Civil, en los que se precisa que la hipoteca(a) es una especie de caución, dado que se constituye *“para la seguridad de otra obligación propia o ajena”*; (b) que *“tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”*; (c) que como derecho de prenda que es, *“supone siempre una obligación principal a que accede”*, y (d) que *“se extingue junto con la obligación principal”*.

En consecuencia, se afirma, que esa relación de dependencia que tiene la hipoteca, respecto a la obligación fundamental, se torna más visible, si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever, en el artículo 2537 que: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*.

Ahora, la circunstancia consistente en mudar a natural, la obligación extinguida por ese modo, no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., artículo 1527, inciso cuarto, num. 2°), al punto que, el artículo 1529, le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto *“constituidas en terceros”*.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza, razón para seguir a la obligación principal, implicando la cesión de esta, la de la hipoteca (Art. 1964 y 2493)”* También manifestó que *“No hay que olvidar que la prescripción de la acción hipotecaria prescriben junto con la obligación a la que accede (Art. 2537 C.C.), y que al tenor del artículo 2512 del Código Civil, es su calidad de extintiva, la prescripción es precisamente un modo*

de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, el que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, puntualiza a su turno el artículo 2535 ídem, concurriendo los demás requisitos legales, y exige que quien quiera aprovecharse de ella deba alegarla, o puede, sin discusión a partir de la adición introducida por el artículo 2° de la ley 791 de 2002 al artículo 2513 ídem, invocarla por vía de acción o por vía de excepción, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella¹”.

Caso concreto

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

Ahora bien, de los documentos aportados por la parte demandante se desprende con claridad que el propietario inscrito del inmueble objeto de esta acción, para el 12 de febrero de 2009, celebró la escritura pública No. 370 de compraventa de los derechos de dominio y de posesión que el señor CÉSAR GUSTAVO OLAYA LÓPEZ tenía sobre la oficina 811 del inmueble denominado Edificio Excelsior ubicado en la KR 7 - 12 B – 65 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, pues existe en el plenario fotocopia de la Escritura Pública ya mencionada, ésta que se encuentra registrada en la anotación No. 015 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-238093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad –zona centro-, aceptando con dicha compra la Hipoteca de Primer Grado a favor de la sociedad INVERSIONES MINERVA LTDA constituida con la escritura pública 6517 del 17 de diciembre de 1970, de la Notaría 3 de Bogotá.

De las pruebas allegadas con la demanda se establece que el valor de la hipoteca fue la suma de \$137.445.75, que debía ser cancelada en un plazo de cinco (5) años por cuotas mensuales a partir del 16 de enero de 1971, es decir, vencía el 16 de enero de 1976.

Indica la demandante que no tiene certeza si la obligación fue cancelada en su totalidad pero que hasta la fecha el bien inmueble no fue objeto de proceso alguno en el que se buscara el pago de la hipoteca, ni tampoco ha sido objeto de medidas cautelares y que como la obligación tiene más de diez (10) años de existencia se solicita se declare extinta la garantía real.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro- revela la existencia actual del gravamen en su anotación N. 003.

¹ Sentencia De Casación Civil 001 Del 11 De enero De 2000 CSJ

La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la aquí demandante o de la sociedad ANGEL DÍAZ LTDA. Es preciso tener en cuenta que, la hipoteca fue cerrada, constituidas para garantizar el pago de la suma de \$137.445.75, suma establecida en la escritura pública 6517.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de cincuenta (50) años sin que el acreedor INVERSIONES MINERVA LTDA haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contratos de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 6517 del 17 de diciembre de 1970, de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bogotá D.C., otorgadas

por **ANGEL DIAZ LTDA**, a favor de **INVERSIONES MINERVA LTDA**, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 50C-238093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se haga la anotación correspondiente.

TERCERO. – En igual sentido al numeral que antecede, **OFICIAR** a la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bogotá D.C. para que se deje constancia de la cancelación de la hipoteca constituida en favor de **INVERSIONES MINERVA LTDA** por **ANGEL DIAZ LTDA** que consta en la Escritura Pública N° 6517 del 17 de diciembre de 1970, por la suma de \$137.445.75 M/cte.

CUARTO. – Sin **CONDENA** en costas.

QUINTO. - **ORDENAR** el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c555c76e0e23dd0daf7e6f4544cfdeb8ee7da8d8772c7f8b0cd8f44ccb3d158**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2021-00951

De plano se rechazan las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas no pertenecen a las medidas contempladas entre la legislación procesal vigente, para esta clase de certámenes; adviértase que tal y conforme se viene solicitando, tal medida no corresponde a las contempladas por el artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO VERBAL11001 4003 073-2021-00951-00
DE: HUMBERTO ALFONSO GOMEZ CASANOVA
CONTRA JORGE JEYSSON GARCÍA GÓMEZY AGUSTÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a009670210fcaaedbe730828e142306d6f9b1b813e560c27b84db5fd8b874ee

Documento generado en 25/08/2022 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2021-01103

Revisado el expediente y de conformidad con las documentales aportadas reconózcase personería para actuar a la Dra. MONICA VIVIANA URREGO TABORDA, como apoderada judicial del demandado JOSE MANUEL BUITRAGO SUAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado JOSE MANUEL BUITRAGO SUAREZ, se notificó de conformidad con lo artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y contestó la demanda dentro del término otorgado proponiendo medios exceptivos de fondo.

Por lo anterior; de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de JOSE MANUEL BUITRAGO SUAREZ obrantes a documentos 025 a 027 del expediente digital, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a8775bca58371b1b40ca15e2ba1d736497126a1a0b3d0bcf28168451dd99dc**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MÓNICA VIVIANA URREGO TABORDA
ABOGADA

Señor
JUZGADO SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: MIRYAM DIAZ RAMIREZ.
Demandada: JOSE MANUEL BUITRAGO SUAREZ.
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON
RADICADO No 2021-1103.

Mónica Viviana Urrego Taborda, Mayor de edad, ciudadana Colombiana, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.605.558 de Itagüí (Ant) y Tarjeta Profesional de Abogada número 338.308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor **José Manuel Buitrago Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.118.253 de Bogotá D.C. y con poder legítimamente conferido allego a su honorable despacho Contestación de la demanda impetrada y presentación de excepciones contra mandamiento de pago, teniendo en cuenta notificación realizada por el Art. 292 del Código General del Proceso con traslado de la demanda de fecha 05 de julio de 2.022, con recibido por parte de la suscrita el mismo 5 de julio de 2.022, por medio del correo al juzgado con el termino de ley referido doy contestación a lo asignado por el Juzgado en los términos del C.G.P..

Del señor Juez, atentamente,

FIRMA EN ORIGINAL

MONICA VIVIANA URREGO TABORDA
C.C. 1.036.605.558 de Itagüí (Ant)
T.P. 338.308 del C.S. de la Judic.
CEL: 319-6087676
EMAIL: monivu2018@gmail.com

Calle 25 D BIS No 96 - 48
Teléfono Celular 319 - 6087676
Correo electrónico: monivu2018@gmail.com
Bogotá D.C.

BBVA

USER: C552607
OFIC: 0094 FONTIBON

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B Y A

HORA : 11:45:20

NUMERO DE CUENTA: 0013-0898-18-0200088133 MN

FECHA OPER : 09-06-15

FECHA VALOR : 09-06-15

NOMBRE DEL CLIENTE: JOSE VICENTE CALDERON LOZANO

MOV.: 000000382 1/1

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
\$ 300,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
\$ 0.00

FIRMA
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
\$ 300,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

PAOLA MOREIRA BUITRAGO
FIRMA TEL: 2985307

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

SUCURSAL FONTIBON
09 JUN 2015
AUX. No. 1
RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN

- CLIENTE -

6023312 OPIXPRES

JUN/2015 210841

BBVA

USER: C543544
OFIC: 0094 FONTIBON

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B Y A

HORA : 15:09:04

NUMERO DE CUENTA: 0013-0898-18-0200088133 MN

FECHA OPER : 01-10-15

FECHA VALOR : 01-10-15

NOMBRE DEL CLIENTE: JOSE VICENTE CALDERON LOZANO

MOV.: 000000452 1/1

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
\$ 300,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
\$ 0.00

FIRMA
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
\$ 300,000.00

DE DOCUMENTOS **BBVA** SUMA:
SUCURSAL FONTIBON
01 OCT 2015
AUX. No. 2
RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN

Jose Vicente Calderon Lozano
TEL: 2985307

- CLIENTE -

6023312 OPIXPRES

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA : 10:14:00

NUMERO DE CUENTA: 0013-0898-18-570000715 MN

FECHA OPER : 07-03-16

FECHA VALOR: 07-03-16

NOMBRE DEL CLIENTE: JOSE VICENTE CALDERON LOZANO

NOV.: 000000572 1 / 1

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
\$ 300,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
\$ 300,000.00

BBVA
SUCURSAL FONTIBON
07 MAR 2016
AUX. No 5
R E C I B I D O
P O R C O N S I G N A C I O N

FIEMA
DEL CAJERO

FORMA DE DOCUMENTOS:

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

6023312 OFIXPRES

JUN/2013 210841

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA : 11:50:09

USER: C583544
OFIC: 0094 FONTIBON

NUMERO DE CUENTA: 0013-0898-18-0200088133 MN

FECHA OPER : 05-08-16

FECHA VALOR: 05-08-16

NOMBRE DEL CLIENTE: JOSE VICENTE CALDERON LOZANO

NOV.: 000000585 1 / 1

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
\$ 300,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
\$ 300,000.00

FIEMA
DEL CAJERO

BBVA
CANT. SUP. LEGAL FONTIBON
CANT. SUP. DOCUMENTOS
05 AGO 2016
AUX. No 1
R E C I B I D O
P O R C O N S I G N A C I O N

0.00

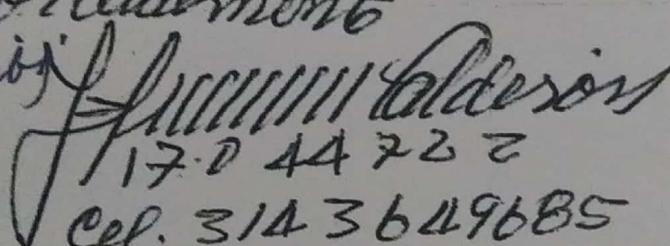
FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

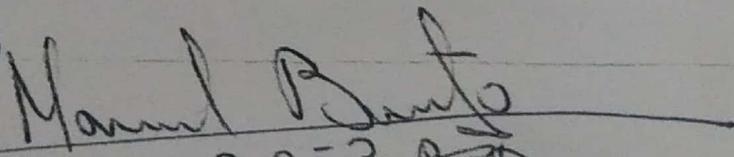
- CLIENTE -

6128312 OFIXPRES

Bogotá 24 de Mayo / 2016

En lo Recibo Recibi del señor
Jose Manuel Buitrago Suarez
La suma de Trescientos mil
pesos mto. Para abonarlos
a lo cuenta del Préstamo con
proyección de Pago, por cuotas
de \$ 300.000, = mensual

Cordialmente
Recibí 
17.044.722
Cel. 3143649685

Entrego 
19.118.253 8-7

Bogotá, D.C. 14. Abril / 20

En la Fecha Recibí de

Peñón: José Manuel
Buitrago Suarez Sa

Sumo de \$ 300.000 con

Trescientos mil pesos

mb; Para abonar a las

cuentas del Acuerdo

de pago de Tres millones

de pesos mb

Recibi *[Signature]*

Entrego *[Signature]*

1. Jose Manuel Buitrago
C.C. ó NIT. 39118253 B10
2.
C.C. ó NIT.
3.
C.C. ó NIT.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 200.000
SEÑOR(ES): Jose Manuel Buitrago Suarez
EL DÍA _____ DE _____ DE 20__ SE SERVIRÁ USTED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN Bogotá A LA ORDEN DE: José Vicente Calderón R.
SON: doscientos mil pesos mb
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.
C.C. ó NIT. _____
Fecha Abril 20 de 2017 DIRECCIÓN: _____
Ciudad Btg TELÉFONO: _____

1. Jose Manuel Buitrago
C.C. ó NIT. 39118253 B10
2.
C.C. ó NIT.
3.
C.C. ó NIT.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 200.000
SEÑOR(ES): Jose Manuel Buitrago Suarez
EL DÍA _____ DE _____ DE 20__ SE SERVIRÁ USTED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN _____ A LA ORDEN DE: José Vicente Calderón R.
SON: doscientos mil pesos mb
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.
C.C. ó NIT. _____
Fecha Abril 20 de 2017 DIRECCIÓN: _____
Ciudad Btg TELÉFONO: _____

1. Jose Manuel Buitrago
C.C. ó NIT. 39118253 B10
2.
C.C. ó NIT.
3.
C.C. ó NIT.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 200.000
SEÑOR(ES): Jose Manuel Buitrago Suarez
EL DÍA 17 DE Enero DE 2018 SE SERVIRÁ USTED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN Bogotá, D.C. A LA ORDEN DE: José Vicente Calderón R.
SON: doscientos mil pesos mb
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.
C.C. ó NIT. _____
Fecha Diciembre 17 de 2017 DIRECCIÓN: _____
Ciudad Bogotá D.C. TELÉFONO: _____

1. Jose Manuel Buitrago
C.C. 6 NIT. 79118253 8570
2. _____
C.C. 6 NIT. _____
3. _____
C.C. 6 NIT. _____

No. _____ **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 200.000
SEÑOR(ES): _____
EL DÍA _____ DE _____ DE 20__ SE SERVIRÁ USTED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN _____ A LA ORDEN DE : _____
SON: _____
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA
QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS
AVISOS DE RECHAZO.
CC. 6 NIT. _____
Fecha Diciembre de 2017 DIRECCIÓN: _____
Ciudad Bogotá, D.C TELÉFONO: _____

1. Jose Manuel Buitrago
C.C. 6 NIT. 79118253 8570
2. _____
C.C. 6 NIT. _____
3. _____
C.C. 6 NIT. _____

No. _____ **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 200.000
SEÑOR(ES): José Manuel Buitrago Suarez
EL DÍA 17 DE Febrero DE 2018 SE SERVIRÁ USTED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN Bogotá, D.C A LA ORDEN DE: José María Calderón Pérez
SON: Doscientos mil pesos mto = = = - -
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA
QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS
AVISOS DE RECHAZO.
CC. 6 NIT. _____
Fecha Diciembre 17 de 2017 DIRECCIÓN: _____
Ciudad Bogotá D.C TELÉFONO: _____

1. Jose Manuel Buitrago
C.C. 6 NIT. 79118253 8570
2. _____
C.C. 6 NIT. _____
3. _____
C.C. 6 NIT. _____

No. _____ **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 200.000
SEÑOR(ES): _____
EL DÍA _____ DE _____ DE 20__ SE SERVIRÁ USTED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN _____ A LA ORDEN DE : _____
SON: Doscientos mil pesos mto
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA
QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS
AVISOS DE RECHAZO.
CC. 6 NIT. _____
Fecha Enero de 2018 DIRECCIÓN: _____
Ciudad Bogotá, D.C TELÉFONO: _____

1 José Manuel Suárez
C.C. ó NIT. 29118253 BTG
2
C.C. ó NIT.
3
C.C. ó NIT.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 200.000 =
SEÑOR(ES): José Manuel Suárez
EL DÍA _____ DE _____ DE 20__ SE SERVIRÁ USTED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN _____ A LA ORDEN DE : _____
SON: Doscientos mil pesos mt
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA
QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS
AVISOS DE RECHAZO.
CC. ó NIT. _____
Fecha Febrero de 2018 DIRECCIÓN: _____
Ciudad Bogotá D.C TELÉFONO: _____

1 José Manuel Suárez
C.C. ó NIT. 29118253 BTG
2
C.C. ó NIT.
3
C.C. ó NIT.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 200.000 =
SEÑOR(ES): José Manuel Suárez
EL DÍA _____ DE _____ DE 2018 SE SERVIRÁ USTED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN Bogotá D.C A LA ORDEN DE : _____
SON: Doscientos mil pesos mt
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA
QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS
AVISOS DE RECHAZO.
CC. ó NIT. _____
Fecha 1º Agosto de 2018 DIRECCIÓN: _____
Ciudad Bogotá D.C TELÉFONO: 2985367

1 José Manuel Suárez
C.C. ó NIT. 29118253 BTG
2
C.C. ó NIT.
3
C.C. ó NIT.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 200.000 =
SEÑOR(ES): José Manuel Suárez
EL DÍA _____ DE _____ DE 20__ SE SERVIRÁ USTED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN Bogotá D.C A LA ORDEN DE : _____
SON: Doscientos mil pesos mt
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA
QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS
AVISOS DE RECHAZO.
CC. ó NIT. _____
Fecha 1º Julio de 2018 DIRECCIÓN: _____
Ciudad Bogotá D.C TELÉFONO: 2985367



MONICA VIVIANA URREGO TABORDA
ABOGADA CONSULTORA



Señor

JUEZ 55 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (JUEZ 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Número de Radicado: 2021-1103.

Demandante: Miryam Díaz Ramírez.

Demandado: José Manuel Buitrago Suarez.

PODER

José Manuel Buitrago Suarez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.118.253 expedida en Bogotá D.C., obrando en mi propio nombre en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, comparezco ante su Despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **Mónica Viviana Urrego Taborda**, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.605.558 expedida en Itagüí (Ant), y Tarjeta Profesional 338.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia como mi apoderada y provea lo que en derecho corresponda, para la plena defensa de mis derechos.

Tiene facultades mi apoderada para recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, formular incidente de tacha de falsedad, y demás facultades inherentes al objeto del presente mandato de conformidad con las disposiciones de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

José Manuel Buitrago
JOSÉ MANUEL BUITRAGO SUAREZ
 C. C. NO. 79.118.253 BOGOTÁ D.C.

Acepto el Presente Poder:

Mónica Urrego

MONICA VIVIANA URREGO TABORDA
 C.C. 1.036.605.558 expedida en Itagüí (Ant)
 T/P 338.308 del Consejo Superior de la Judicatura
 Correo Electrónico: monivu2018@gmail.com

1561-71102281

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Juez
 Fue presentado personalmente por su signatario Sr. (a):

BUITRAGO SUAREZ JOSE MANUEL
 C.C. 79118253 **Cod.: d3b8a**

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por él(ella) impresa. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad mediante el sotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod. d3b8a

José Manuel Buitrago
 Firma

Fecha: 2022-07-07 16:02:21

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
 NOTARIO

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
Alejandro Hernández Muñoz
 Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 1.036.605.558
 NUMERO

URREGO TABORDA
 APELLIDOS

MONICA VIVIANA
 NOMBRES

Monica Viviana Urrego
 FIRMA



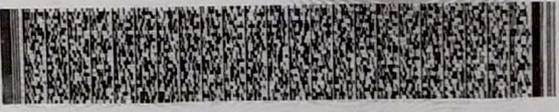

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-JUL-1986
 BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 ESTATURA
 0+ G.S. RH
 F SEXO

04-FEB-2005 ITAGUI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 ALBA BEATRIZ SERRANO LOPEZ



P-0115100-20137012-F-1036605558-20050520 0688205140N 02 198812803

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.

VER14557

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: MONICA VIVIANA
 APELLIDOS: URREGO TABORDA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA/BTA
 Cedula 1036605558

FECHA DE GRADO 06/12/2019
 FECHA DE EXPEDICION 13/12/2019

CONSEJO SECCIONAL BOGOTA
 TARJETA N° 338308



Monica Urrego



MÓNICA VIVIANA URREGO TABORDA
ABOGADA

Juez

MARTHA INES MUÑOZ RODRIGUEZ

JUZGADO SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD.

Asunto: Contestación de la demanda impetrada y presentación de excepciones contra mandamiento de pago.

Demandante: MIRYAM DIAZ RAMIREZ.

Demandada: JOSE MANUEL BUITRAGO SUAREZ.

Proceso: 11001400307320210110300.

Mónica Viviana Urrego Taborda, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.605.558 de Itagüí (Ant). abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 338.308 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en término legal y en nombre y representación del señor **José Manuel Buitrago Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.118.253 de Bogotá D.C. en virtud del poder especial a mi conferido; mediante el presente escrito hago contestación de la demanda como lo estipula el artículo 96 del Código General del proceso e interpongo excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso frente a los hechos y pretensiones incoadas por el demandante que fueron objeto del auto de mandamiento de pago proferido por su despacho el día dos (2) de noviembre de 2021 de la siguiente manera:

1.HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es Falso; puesto que el señor **José Manuel Buitrago Suarez**, nunca realizo ningún tipo de negociación o promesa de pago con la señora **Miryam Diaz Ramírez**, ni se comprometió a pagar ninguna de las siguientes letras 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y la numero 11 por valor de doscientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$240.000).

AL HECHO SEGUNDO: Es Falso; puesto que el señor **José Manuel Buitrago Suarez**, nunca realizo ningún tipo de negociación o promesa de pago con la señora **Miryam Diaz Ramírez**, ni se comprometió a pagar ninguna de las siguientes letras de números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y la numero 11 por valor de doscientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$240.000), partiendo que la negociación se realizo fue con el señor **José Vicente Calderón Lozano**.

AL HECHO TERCERO: Es cierto

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, en cuanto el señor **José Manuel Buitrago Suarez**, si realizo acuerdo de pago con el señor **José Vicente Calderón Lozano**, más no es cierto que se haya pactado una beneficiaria como lo expresa la abogada de la contraparte, es tanto así que mi poderdante no conoce a la supuesta beneficiaria la señora **Miryam Diaz Ramírez** y tenedora de las letras de cambio aquí expuesta.

AL HECHO QUINTO: Es falso, la suscrita apoderada de la demandante expone que el señor tuvo requerimientos para el pago de las letras que están haciendo expuestas



MÓNICA VIVIANA URREGO TABORDA
ABOGADA

dentro del plenario, situación que no es cierta puesto que mi cliente realizo el negocio jurídico con el señor **José Vicente Calderón Lozano**, más no con la señora **Miryam Diaz Ramírez**, situación que dejo a mi cliente desubicado en cuanto a la obligación adquirida con el señor **Calderón Lozano**, dichos requerimientos nunca fueron allegados a la demanda por la parte demandante de los cuales no se pueden debatir, puesto que no tenemos conocimiento de dichos antecedentes, en este orden de ideas mi poderdante vino a saber de esta obligación después de la notificación del 291 del Código General del Proceso.

AL HECHO SEXTO: Es falso, en cuanto mi poderdante nunca realizo ningún tipo de rechazo a la obligación aquí expuesta, adicionalmente la obligación fue suscrita con el señor **José Vicente Calderón Lozano** y nunca se pactó un beneficiario o tenedor diferente a quien se le firmo la obligación adquirida, por lo tanto, se reconoce la obligación al señor **Calderón Lozano** más no a la señora demandante.

AL HECHO SEPTIMO: Es verdadero.

2. A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Estas serán debatidas en audiencia.

3. En cuanto a las pretensiones de la demanda se da contestación de la siguiente forma:

Primera Pretensión: Sírvase señor Juez no tener en cuenta la pretensión presentada por la parte demandante, pues es claro que dentro de los títulos ejecutivos allegados en la demanda no llenan los requisitos exigidos, como lo expresa el artículo 422 del Código General del proceso, puesto que la obligación no fue adquirida con la parte demandante en este proceso.

Segunda Pretensión: Sírvase señor Juez no tener en cuenta la pretensión presentada por la parte demandante, pues la obligación adquirida de mi poderdante fue con el señor **José Vicente Calderón Lozano** y no con la parte demandante, pues es claro que la señora **Miryam Diaz Ramírez**, quiere hacer inducir en error a la justicia aduciendo una obligación adquirida, que no fue suscrita con la parte demandante si no con otra persona, utilizando figuras como beneficiaria en un título valor sin tener los requisitos que esto conlleva, en nuestro caso específico mi poderdante nunca pacto el reconocimiento de una beneficiaria tenedora de los títulos valores anteriormente esbozados.

Tercera Pretensión: Me opongo puesto que mi poderdante nunca realizo ningún negocio jurídico ni acuerdo con la señora **Miryam Diaz Ramírez**, quien es la demandante dentro de este proceso.

4. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA LAS EXCEPCIONES

Mediante auto notificado por estado el día 05 de julio de 2022 en el cual se me reconoce personería Jurídica y en representación del señor **José Manuel Buitrago Suarez** propongo las siguientes excepciones de mérito en los siguientes términos:



MÓNICA VIVIANA URREGO TABORDA
ABOGADA

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS EXCEPCIONES:

HECHOS RELACIONADOS CON LA INEXISTENCIA DEL NEGOCIO SUBYACENTE, A LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR (LETRAS DE CAMBIO) Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION.

HECHOS RELACIONADOS CON LA INEXISTENCIA DEL NEGOCIO SUBYACENTE:

1. El señor **José Manuel Buitrago Suarez** y la señora **Gladis Myriam Castañeda Cupajita** el día (7) de mayo del año 2015, realizaron un compromiso de pago con el señor **José Vicente Calderón Lozano**, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000)**, pactando un interés de mora del 3.5%, el compromiso de pago fue respaldado con la firma de dieciséis (16) letras de cambio, y quien fue responsable de firmar esas dieciséis (16) letras fue el señor **José Manuel Buitrago Suarez**, cada letra estaba por un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000)**, el señor **José Manuel Buitrago Suarez**, manifiesta que en las letras de cambio solo quedo diligenciado la descripción del valor (en número) y su firma, el resto del documento quedo en blanco.
2. El señor **José Manuel Buitrago Suarez**, del acuerdo firmado el día siete de mayo del 2015 realizo unos pagos al señor **José Vicente Calderón Lozano**, quedando un saldo por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.240.000)**, cabe resaltar que en cada pago realizado por parte de mi poderdante, el señor **Calderón Lozano** devolvía la letra de cambio cancelada.
3. El día cinco (5) de septiembre del 2.018, se reúnen nuevamente el señor **José Manuel Buitrago Suarez** y el señor **José Vicente Calderón Lozano**, para pactar un nuevo acuerdo de pago, el cual fue elaborado a manuscrito en tinta roja por el señor **José Vicente Calderón Lozano**, dejo consignado que el acuerdo de fecha **siete (7) de mayo de dos mil quince (2.015)**, quedaría sin validez alguna, es así que se entrega la letra de cambio por valor de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000)** el cual era el respaldo de ese acuerdo de pago.

Dentro del acuerdo de pago se hace mención de una letra de cambio por valor de **CIENMIL PESOS MONEDACORRIENTE (\$100.000)**, ese valor aduce a otra negociación que tenía le señor **José Manuel Buitrago Suarez** con el señor **José Vicente Calderón Lozano**, por lo tanto, se deja claro que este dinero no hace parte del acuerdo de pago del cual versa este proceso.

En este nuevo acuerdo se establece que el señor **José Manuel Buitrago Suarez**, queda con un saldo pendiente a cancelar con todo e intereses por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.240.000)** y como respaldo a este nuevo acuerdo de pago se firma nuevamente once (11) letras que quedan estipuladas de la siguiente manera:

1. **Letra:** para pago en el mes de octubre del 2018, por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000)**.
2. **Letra:** para pago en el mes de noviembre del 2018, por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000)**.
3. **Letra:** para pago en el mes de diciembre del 2018, por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000)**.



MÓNICA VIVIANA URREGO TABORDA
ABOGADA

4. **Letra:** para pago en el mes de enero del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
5. **Letra:** para pago en el mes de febrero del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
6. **Letra:** para pago en el mes de marzo del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
7. **Letra:** para pago en el mes de abril del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
8. **Letra:** para pago en el mes de mayo del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
9. **Letra:** para pago en el mes de junio del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
10. **Letra:** para pago en el mes de julio del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
11. **Letra:** para pago en el mes de agosto del 2019, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$240.000).

Se acuerda de manera verbal, entre los señores **José Manuel Buitrago Suarez** y el señor **José Vicente Calderón Lozano**, que el primer pago a realizar sería el mes siguiente a la suscripción del acuerdo, es decir en el mes de octubre del año 2018, el señor **José Manuel Buitrago Suarez**, manifiesta que las letras de cambio solo contaban con el diligenciamiento del valor (en números) y la firma.

4. Por los hechos anteriormente mencionados, **José Manuel Buitrago Suarez**, con la única persona que instauró negociación y acuerdos de pago, fue con el señor **José Vicente Calderón Lozano**, por lo tanto, mi poderdante no reconoce de vista, trato ni comunicación a la señora **Miryam Díaz Ramírez**,
5. En este orden de ideas somos insistentes en que el señor **José Manuel Buitrago Suarez** y la señora **Miryam Díaz Ramírez**, no surte el negocio subyacente.

INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR (LETRA DE CAMBIO) y consecuente falta de exigibilidad de la obligación.

Las letras presentadas para el cobro, fueron parcialmente diligenciadas, puesto que solamente se diligenció el valor (en números) y la firma del deudor, prueba de ello es la copia de las letras que se devolvieron al señor **José Manuel Buitrago Suarez**, los demás espacios fueron diligenciados por personas distintas sin la autorización de mi poderdante. Lo cual es contrario a lo preceptuado en el inciso segundo Art. 622 C.CO.

Para ello transcribo el Art. 622 del C.CO, así: que condiciona lo siguiente “...Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...” (Subrayado fuera del texto original) “...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya



MÓNICA VIVIANA URREGO TABORDA
ABOGADA

dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...” (Subrayado fuera del texto original), por lo anterior y para nuestro caso en particular los espacios se diligencio sin autorización sin la debida carta de instrucciones del deudor para completarlos.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 442 del Código General del Proceso y obrando dentro del término legal me permito manifestar que propongo las siguientes excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN

Como se esbozó en el hecho tercero de esta contestación, en los numerales 1,2 y 3, las obligaciones suscritas con el señor **José Vicente Calderón Lozano** prescribieron por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige (tres años), sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción ejecutiva.

No obstante, se deja claridad que el negocio jurídico del que versa este proceso fue suscrito entre los señores **José Manuel Buitrago Suarez** y el señor **José Vicente Calderón Lozano** y no con la demandante quien dice ser la tenedora y la beneficiaria de los títulos valores aquí reclamados.

5.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO - Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

El título valor que aquí se ejecuta es una letra de cambio que debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Así:

“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el de domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“Artículo 671. Contenido de la letra de cambio: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;



MÓNICA VIVIANA URREGO TABORDA
ABOGADA

- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN LA LETRA DE CAMBIO.

El artículo 789 del código de comercio señala que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra.

6. PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Declarar la falta de requisitos para la existencia y exigibilidad de las letras de cambio por falta del acuerdo expreso, acuerdo que debería ser suscrito entre la parte demandante y la parte demanda situación que no se ha evidenciado en las pruebas allegadas.
2. Decretar la terminación de la presente acción ejecutiva en contra del señor **José Manuel Buitrago Suarez**, puesto que no se ha podido demostrar la relación del negocio jurídico entre la demandante y mi poderdante.
3. Sírvase señor Juez decretar el Levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra del señor **José Manuel Buitrago Suarez** y ofíciase a las entidades correspondientes.

6.1 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Declarar que la parte demandante incurrió en INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR (letra de cambio) y ello deriva en la falta de exigibilidad de la obligación respecto a las siguientes letras.
 1. **Letra:** para pago en el mes de octubre del 2018, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
 2. **Letra:** para pago en el mes de noviembre del 2018, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
 3. **Letra:** para pago en el mes de diciembre del 2018, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
 4. **Letra:** para pago en el mes de enero del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
 5. **Letra:** para pago en el mes de febrero del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
 6. **Letra:** para pago en el mes de marzo del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
 7. **Letra:** para pago en el mes de abril del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
 8. **Letra:** para pago en el mes de mayo del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
 9. **Letra:** para pago en el mes de junio del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).
 10. **Letra:** para pago en el mes de julio del 2019, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000).



MÓNICA VIVIANA URREGO TABORDA
ABOGADA

11. **Letra:** para pago en el mes de agosto del 2019, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$240.000).

7. PRUEBAS.

Sírvase señor Juez, tener en cuenta las siguientes pruebas:

7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia del acuerdo firmado el 7 de mayo de 2015.
2. Copia del segundo acuerdo firmado 5 de septiembre de 2018.
3. Copia de los pagos realizados al señor **José Vicente Calderón Lozano**.
4. Copia de las letras de cambio devueltas por parte del señor **José Vicente Calderón Lozano**.

8. INTERROGATORIO DE PARTES:

Sírvase señor juez, solicitar interrogatorio de parte al señor **José Vicente Calderón Lozano**, el cual se encuentra ubicado en la dirección carrera 14 M No 71-11 Sur en la ciudad de Bogotá D.C. y el numero celular 3002590617

Sírvase señor juez, solicitar interrogatorio de parte a la señora **Miryam Díaz Ramírez**, la cual se encuentra ubicada en la carrera 14 M No 71-11 Sur en la ciudad de Bogotá D.C. y el numero celular 3108805905

9. ANEXOS.

1. Poder debidamente autenticado.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del representante.
3. Copia de la Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

El demandado **JOSE MANUEL BUITRAGO SUAREZ** las recibirá en la dirección Calle 25 d bis No 96-70 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 311 849 98 18, dirección electrónica de notificaciones manuelbuitrago477@gmail.com.

La suscrita al teléfono 319 608 76 76, al correo electrónico monivu2018@gmail.com o en la calle 25 d bis # 96 - 48 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente.

FIRMA EN ORIGINAL

MONICA VIVIANA URREGO TABORDA
C.C. 1.036.605.558 expedida en Itagüí (Ant)
T.P 338.308 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: monivu2018@gmail.com

Calle 25 D BIS No 96 - 48
Teléfono Celular 319 - 6087676
Correo electrónico: monivu2018@gmail.com
Bogotá D.C.

Contestación de la demanda y presentación de excepciones contra mandamiento de pago. Radicado 2021-1103.

MONICA URREGO <monivu2018@gmail.com>

Mar 19/07/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: MIRYAM DIAZ RAMIREZ.

Demandada: JOSE MANUEL BUITRAGO SUAREZ.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON RADICADO No 2021-1103.

Mónica Viviana Urrego Taborda, Mayor de edad, ciudadana Colombiana, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.605.558 de Itagüí (Ant) y Tarjeta Profesional de Abogada número 338.308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor **José Manuel Buitrago Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.118.253 de Bogotá D.C. y con poder legítimamente conferido allego a su honorable despacho Contestación de la demanda impetrada y presentación de excepciones contra mandamiento de pago, teniendo en cuenta notificación realizada por el Art. 292 del Código General del Proceso con traslado de la demanda de fecha 05 de julio de 2.022, con recibido por parte de la suscrita el mismo 5 de julio de 2.022, por medio del correo al juzgado con el término de ley referido doy contestación a lo asignado por el Juzgado en los términos del C.G.P..

Del señor Juez, atentamente,

--

Mónica Viviana Urrego Taborda

Abogada

Cel. 319 608 76 76

DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley salvo autorización expresa al respecto. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2021-01277

Como quiera que la parte ejecutada ELIANA PATRICIA SUAREZ ALMARIO, TANIA JULIETH ALMARIO ZANABRIA y WILSON SALAMANCA FIGUEROA se notificaron de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de:

-Por el capital del mandamiento de pago en los numerales 1,2 y 3 de la providencia de 19 de diciembre de 2021 en contra de ELIANA PATRICIA SUÁREZ ALMARIO y WILSON SALAMANCA FIGUEROA por valor de 150.000

- Por el capital del mandamiento de pago en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la providencia de 19 de diciembre de 2021 en contra de ELIANA PATRICIA SUÁREZ ALMARIO y TANIA JULIETH ALMARIO ZANABRIA por valor de 300.000

- Por el capital del mandamiento de pago en los numerales 8 y 9 de la providencia de 19 de diciembre de 2021 en contra de TANIA JULIETH ALMARIO ZANABRIA, WILSON SALAMANCA FIGUEROA; y, ELIANA PATRICIA SUÁREZ por valor de \$150.000.

Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f30ddd8e3fd437eeba2ae9b8f01b87ee414ec88f859e5a780a2c3a7aefc5660**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2021-01289

Como quiera que la parte ejecutada STEFANNY SALAZAR AMIN y ESTEBAN AMIN RODRIGUEZ se notificaron de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.705.353. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01289-00De:INSTITUTO COLOMBIANO DE
CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ
-ICETEX contra STEFANNY SALAZAR AMIN y ESTEBAN AMIN RODRIGUEZ
Ordena seguir adelante ejecución

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17484d70a3dbe547e918d42da14dff26e736879d5064d7fe8d8d1ab0e0c55393**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2021-01297

De cara a la solicitud que antecede proceda secretaría a librar las comunicaciones que se demandan, requiriendo a las respectivas entidades para que den alcance a las comunicaciones libradas y tramitadas por el despacho; **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 110014003-073-2021-01297-00
DEMANDANTE: PIZANTEX S.A.,
CONTRA LATIN LEMON S.A.S. y DANIELA GUTIERREZ CHAVERRA

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca2fc3c0595d2da146a92190766d99ad9032578f188f6bde8dad9d5bbd78eaa**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0189

Por cuanto la reforma de la demanda se ajusta a los requerimientos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado 55° Cincuenta Y Cinco De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada a través de apoderado judicial **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA** en contra de **DIEGO ALEJANDRO INFANTE VARGAS.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la parte demandada por el termino de cinco (5) días, los cuales comenzaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0eab5645da109896820e1465f3fb7128d61fc5abe0ea9716fbf47634b2c4b1**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

**JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA.

DEMANDADOS: INFANTE VARGAS DIEGO ALEJANDRO CC 1022960657.

RADICADO: 11001400307320220018900.

ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA-

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.461.911 de Barranquilla** y portadora de la Tarjeta Profesional número **129.978** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera respetuosa al señor Juez, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso;

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”

Solicitando se sirva reformar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

En la demanda inicialmente presentada al despacho, por un error involuntario, se escribió de manera equivocada el **NOMBRE DEL DEMANDADO**, donde se identificó como demandado a **VARGAS INFANTE DIEGO ALEJANDRO**, por consiguiente, me permito manifestar al despacho que el nombre correcto del demandado es **INFANTE VARGAS DIEGO ALEJANDRO**, tal como se evidencia en el título valor aportado dentro del escrito de demanda.

En virtud de ello, muy respetuosamente me permito presentar el escrito de demanda en debida forma.

De esta manera solicito al señor Juez tener en cuenta la solicitud aquí presentada con base a la corrección indicada respecto al nombre del demandado. Y de igual forma solicito al despacho se sirva realizar las correcciones correspondientes en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, y en el entendido que el demandado fue notificado el 30 de abril de 2022, en su correo electrónico diego.vargas.i@hotmail.com, solicito al despacho, se sirva dar aplicación al numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual indica:

*"4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, **el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial."*
(Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, solicito al despacho se sirva reformar la demanda conforme a lo indicado en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de BARRANQUILLA
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
JNRM 07/07/2022.

SEÑOR

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA D.C REPARTO
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDATE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

DEMANDADO: INFANTE VARGAS DIEGO ALEJANDRO C.C 1022960657

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 22.461.911 de Barranquilla, y portadora de la Tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada y representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, empresa legalmente constituida con Nit. 830,059,718-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, lo cual acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien a su vez como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio del presente escrito, interpongo demanda para que se dé trámite al PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor INFANTE VARGAS DIEGO ALEJANDRO, mayor de edad, domiciliado en CARRERA 12 # 3-47 DE BOGOTÁ D.C identificado con cédula de ciudadanía No. 1022960657 y como consecuencia, se libre mandamiento ejecutivo a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra del demandado, con base en el pagare No. 7959231, firmado por el aquí demandado con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO. - INFANTE VARGAS DIEGO ALEJANDRO, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante pagare No.7959231 con fecha de vencimiento 2022-02-03 por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DE PESOS (\$ 33,971,872) M/Cte, por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo (2).

SEGUNDO. - El demandado ha incurrido en mora con la(s) obligación(es) No 05900001000273662 y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la(s) obligación (es) de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. - El pagaré 7959231 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo a la carta de instrucciones numeral 4, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.

CUARTO. - Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible

QUINTO. - El BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré No. 7959231 a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado; la entrega del título valor a la sociedad endosataria se produjo en la fecha de la protocolización de la escritura pública de venta No 8844 DEL 16 DE MAYO DE 2019 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C

SEXTO. - Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de INFANTE VARGAS DIEGO ALEJANDRO, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 7959231 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-02-03

SEGUNDA- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DE PESOS (\$ 33,971,872) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 7959231.

TERCERA- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

JURAMENTO PRESENTACIÓN DE DOCUMENTO DIGITAL

La presente demanda se radica por medio electrónico en forma de mensaje de datos de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Artículo 6, así mismo en el Artículo 244 del Código General del Proceso, con el fin de implementar el debido uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, manifestando bajo la gravedad de juramento que el pagaré original base de la ejecución reposa en original en las instalaciones del domicilio de la sociedad demandante Av las Americas No 46-41 en la ciudad de Bogotá D.C, y no se ha presentado en ejecución distinta a la aquí estudiada, aunado a ello se encuentra a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

JURAMENTO DIRECCIÓN ELECTRONICA DE LA PARTE DEMANDADA

Me permito señalar señor Juez bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada aportada en el escrito de la demanda acápite de notificaciones, fue obtenida de la solicitud de productos financieros con Banco Davivienda o de las diferentes gestiones comerciales realizadas tendientes al pago de la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCEDIMIENTOS

Las anteriores peticiones en derecho se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 3, 82, 84, 88, 89, 244, 422, 442, 443, 446, 448, 449,461, del Código General del Proceso, los Arts. 1602, 1618 y S.S. del Código Civil, Arts. 521,619 y S.S., Arts. 709, 711, 793, 883, 884 y 886 del Código de Comercio, y en las demás norma concordantes y complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la MINIMA CUANTÍA al momento de presentación de la demanda

PODER

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de AECSA SA NIT.830.059.718-5, legalmente constituida como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, y apoderada del presente proceso, en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso, asumiré todas las facultades propias del apoderado judicial y en especial la de desistir, reasumir, transigir, conciliar, recibir e interponer los recursos a los que haya lugar y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término el proceso. Adicionalmente todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, que trata sobre las facultades del apoderado. El Certificado de Existencia y Representación de la sociedad estipula en su página 11 a la suscrita CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de representante legal, y faculta en su página 5 a los designados en el nivel directivo para ejercer la representación legal de la sociedad, así las cosas la suscrita cuenta con facultades para iniciar el presente proceso ejecutivo

De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 para efectos de notificación judicial el correo electrónico de la suscrita apoderada corresponde a carolina.abello911@aecs.co el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (adjunto print)

De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 para efectos de notificación judicial el correo electrónico de la suscrita apoderada corresponde a carolina.abello911@aecs.co el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (adjunto print)

The screenshot displays the website of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia. The main navigation bar includes 'INICIO', 'TRAMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. The left sidebar lists various services such as 'Estudiantes', 'Preinscripción', 'Reingreso Trámite', 'Actualización Domicilio Profesional', 'Certificado de Vigencia con Direcciones', 'Certificado de Trámite de Duplicado', and 'Consultas Públicas'. The main content area is titled 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz' and features a search form with fields for 'En Calidad de' (set to ABOGADO), '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Tipo de Cédula' (set to CÉDULA DE CIUDADANÍA), 'Número de Cédula', 'Nombres', and 'Apellidos'. A 'Buscar' button is located at the bottom right of the form. Below the form is a table with the following data:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ABELLO OTALORA	CAROLINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	22461911	129978

Navigation controls for the table include '1 - 1 de 1 registros', 'anterior', and 'siguiente'. Below the table is a form titled 'Actualizar Datos Domicilio Profesional' with a dropdown for 'En Calidad de' (set to ABOGADO) and a tooltip 'Calidad del funcionario'. The form is divided into sections: 'Datos Personales' (Nombres: CAROLINA, Apellidos: ABELLO OTALORA, Tarjeta Profesional: 129978, Tipo de Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA, Número de Documento: 22461911, Fecha Expedición del Documento: empty, Correo Electrónico: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO), and 'Datos Educación' (Nivel de Educación: SELECCIONE, Agregar Nuevo Estudio button, and a table with columns Nro, Título, and Opciones).

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Juzgado se tengan como tales las siguientes:

Pagaré No. 7959231

Carta de instrucciones

Endoso en propiedad

Copia de la escritura pública No. 8844 DEL 16 DE MAYO DE 2019 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C

Certificado de vigencia del poder de la escritura pública No. 8844 DEL 16 DE MAYO DE 2019 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C

Certificado de Existencia y Representación Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

La parte demandada INFANTE VARGAS DIEGO ALEJANDRO, recibe notificaciones en la CARRERA 12 # 3-47 DE BOGOTÁ D.C El correo electrónico diego.vargas.i@hotmail.com

La sociedad demandante AECSA S.A recibe las notificaciones en la Avenida Americas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@aecsa.co y notificaciones.juridico@aecsa.co

La Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA Representante Legal de la parte demandante y apoderada recibe las notificaciones en la Avenida Americas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co o carolina.abello911@aecsa.co

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 Del Consejo Superior de la Judicatura

**SOLICITUD REFORMA DE LA DEMANDA CC 1022960657 EJECUTIVO RAD
11001400307320220018900, (MEMORIALES PROPIAS)**

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 12/07/2022 11:51 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

**JUEZ 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2022-0301

De cara a la petición de secuestro, se requiere al interesado para que acredite la inscripción de la medida decretada, toda vez que a la fecha no obra contestación de la oficina de registro de instrumentos.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente sobre su secuestro. Lo anterior en termino de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2022 00301 00
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
CONTRA EBERT ALEXIS CARDENAS ROMERO

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed9f88d0ab4d1e8444c05899e25e90a11258aecb6e0c19543d79fc367a078ae**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0351 (Ejecutivo Singular)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2021, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de RF ENCORE SAS y en contra de FRANCISCO MORA SAENZ, por las siguientes sumas de dinero:

11. Por la suma de **\$25.948.439.00** por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

2. El referido auto de apremio fue notificado al demandado **FRANCISCO MORA SAENZ** al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien a través de apoderado allegó contestación de la demanda solicitando amparo de pobreza; no obstante, la misma no venía acompañada del poder suscrito por el demandado.

3. Por auto de 16 de mayo de 2022, se corrió traslado del escrito de contestación a la ejecutante, prerrogativa de la cual hizo uso solicitando requerir al demandado para que proceda so pena de no tener en cuenta su contestación, a suscribir el pedimento de amparo de pobreza, también para allegar el poder conferido a sus apoderados para actuar en este asunto.

4. Seguidamente mediante proveído adiado 8 de julio de 2022, se dispuso requerir al demandado para allegar las documentales necesaria para el Juzgado tener en cuenta su pedimento de amparo de pobreza y contestación de la demanda, término que corrió en silencio.

5. Finalmente con auto de 29 de julio de 2020, se ordenó el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y los que la jurisprudencia nacional ha llamado “PRESUPUESTOS PROCESALES”, se tiene que son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; frente a los cuales no cabe reparo alguno en tanto se hallan reunidos en el sub lite.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de causal de nulidad que ponga en entredicho la legalidad del trámite surtido hasta la fecha, y máxime cuando las partes no alegaron oportunamente aquellas irregularidades procesales que hubieran podido afectar el trámite surtido, se habilita el pronunciamiento de fondo.

Sea lo primero advertir que al momento de proferirse la sentencia, corresponde al Juez en forma oficiosa la revisión del mandamiento de pago librado, punto en el que emerge la idoneidad del documento que milita a documento 004 del expediente, contentivos en el Pagaré No. 2030888 el cual contiene los requisitos exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que trata el artículo 793 de la norma en cita, este constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas; así mismo se tiene que el aludido título valor cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

De igual manera es importante resaltar que cuando se ejercita la acción ejecutiva derivada del no pago de las obligaciones, la carga de la prueba frente a que se honró lo pactado, se traslada al ejecutado, toda vez que emerge una presunción de la manifestación realizada por el acreedor en la demanda, de la no cancelación de las obligaciones, la cual se sustenta en el sólo hecho que al poseer el título ejecutivo demandado, el mismo no ha sido satisfecho por el deudor, pero dicha presunción admite prueba en contrario, por lo anterior corresponde al demandado desvirtuarlo mediante cualquier medio probatorio establecido por el legislador.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario precisar que como no fue allegado el pedimento de amparo de pobreza suscrito por el demandado no hay lugar a que el Juzgado se pronuncie sobre el mismo-

Conforme lo anterior, comoquiera que no se encontraron hechos que constituyan nulidad o excepción alguna en contra de los documentos base de la ejecución se procederá a continuar con el trámite de proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.075.875. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

mpds

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e443521586d369cadd9cb2cf3a2ca20639e5826214c0f13b92015e60f221c4d5**

Documento generado en 25/08/2022 10:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00381

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE
MINIMA CUANTÍA**

ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO TRUJILLO MEJÍA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra del señor MIGUEL EDUARDO GUZMÁN SÁNCHEZ en calidad de arrendatario, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre estos, sobre el inmueble ubicado en la Calle 128A # 89-99 torre 1 apartamento 502 de Bogotá D.C., y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que el señor ÁLVARO TRUJILLO MEJÍA, celebró contrato de arrendamiento con el señor MIGUEL EDUARDO GUZMÁN SÁNCHEZ, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de doce (12) meses a partir del 21 de mayo de 2021, con un canon de arrendamiento de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000,00). Asegura la parte demandante que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de ENERO DE 2022, siendo esta la causal invocada para la terminación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de abril de 2022, se admitió la demanda, providencia de la que se notificó al demandado MIGUEL EDUARDO GUZMÁN SÁNCHEZ, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante porque como se dijo anteriormente no obstante se contestó la demanda con ella no se allegaron medios de excepción contra las pretensiones.

PROCESO VERBAL-RESTITUCION -11001 4003 073 2022 0038100De: ALVARO TRUJILLO
MEJIA contra MIGUEL EDUARDO GUZMAN SANCHEZ.

Sentencia Anticipada

La causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre ÁLVARO TRUJILLO MEJÍA, como arrendador, y MIGUEL EDUARDO GUZMÁN SÁNCHEZ en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 128A # 89-99 torre 1 apartamento 502 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor del señor ÁLVARO TRUJILLO MEJÍA. Se ordena al señor MIGUEL EDUARDO GUZMÁN SÁNCHEZ en calidad de arrendatario hacer entrega de dicho bien al demandante. En caso de no entregar voluntariamente. El interesado debe informar al despacho para señalar fecha de desalojo.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

mpds

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e188a13b18eeee4ac8cc32573b6f15d733654d07b227aac1271c2a362c360**

Documento generado en 25/08/2022 10:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2022-0416

De cara a la solicitud de captura del rodante, el despacho pone de presente que previo a ordenar la inmovilización debe informarse por el demandante el parqueadero a que debe conducirse el rodante, y donde permanecerá hasta la diligencia de secuestro.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente sobre la medida de inmovilización y posterior secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2022-00416 00
DE: BANCO BBVA Contra: JUAN CARLOS ARDILA FORERO

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c548e06267feec8c3e523fa1e3de230eb872a712ca30fc8ac467a1ae58fa4**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0536

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguensele al demandado que le corresponda.

5.- ORDENAR la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.

6.-Sin condena en costas.

ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31249de49d52ee9536b6ce684db4d04b730e3828c7e8b33130b5a7976cbc40e8**

Documento generado en 25/08/2022 10:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2022-00578

Por adecuarse la solicitud con el primer numeral del artículo 597 del C.G.P. por parte del extremo demandado, ajustándose la misma a derecho, conforme a la norma en cita el despacho

RESUELVE:

Primero: Conforme al artículo 597 del C.G.P. ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 31 de mayo de 2022; Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2022 00578 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES SAS
DEMANDADA: SONIA VALERIA MARTINEZ AMAYA

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715039f369e0be3bb96f43c948cb702643d24fc85afe44693201e7ad8fafaf06

Documento generado en 25/08/2022 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0581

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a la **FIDUPREVISORA S.A.**, dado que la hipoteca fue otorgada a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, la cual paso a ser un Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y que se constituyó como consecuencia de la celebración del contrato de fiducia mercantil 310217 entre CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en Liquidación y FIDUPREVISORA S.A., quien actúa única y exclusivamente como su vocera y administradora, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

PROCESO VERBAL1100140030-73-2022-00581-00De: ROBERTO FALLA TORREScontra:
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy BANCO AGRARIO
Ordena Litisconsorcio

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0057ddb31060dcfe9958db460f55eddf025cb2f1e0d69a7fae21f23fb726d**

Documento generado en 25/08/2022 10:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 073-2022-0733

De cara a la solicitud de captura del rodante, el despacho pone de presente que previo a ordenar la inmovilización debe informarse por el demandante el parqueadero a que debe conducirse el rodante, y donde permanecerá hasta la diligencia de secuestro.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente sobre la medida de inmovilización y posterior secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO 1100140030-73-2022-00733-00
DE: RENITEGRA S.A.S. CONTRA: OLIVERIO ORTÍZ MALAMBO

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d469ee47afd5dc96ccbd5da58b8c9d8db8fec6a89bd194d8af7eb18dd328193**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>